



equidad
seguros

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Santiago de Cali, diciembre de 2019

SGC 6436

Señores

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

OK en
Jaramillo

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LIRA PETRONA CAICEDO CAICEDO - SHAIRA YISEL SEGURA CAICEDO
- BLEYDER ELIAN SEGURA CAICEDO - AGRIPINO SEGURA CAICEDO -
ORFILIA GAMBOA - ABEL SEGURA GAMBOA - AGRIPINO SEGURA
GAMBOA - YOLANDA SEGURA GAMBOA - MARIA ORFILIA SEGURA
GAMBOA - ANA CELIS SEGURA GAMBOA
Demandado: OSBALDO CASTAÑO NOREÑA - JAVIER ANTONIO JARAMILLO
GRANOBLES - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Radicado: 2019-00163

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que apporto en este escrito, procedo a contestar la demanda de la referencia formulado por los demandantes LIRA PETRONA CAICEDO CAICEDO - SHAIRA YISEL SEGURA CAICEDO - BLEYDER ELIAN SEGURA CAICEDO - AGRIPINO SEGURA CAICEDO - ORFILIA GAMBOA - ABEL SEGURA GAMBOA - AGRIPINO SEGURA GAMBOA - YOLANDA SEGURA GAMBOA - MARIA ORFILIA SEGURA GAMBOA - ANA CELIS SEGURA GAMBOA así.

INDICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

La parte llamada en garantía es la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 – 07 piso 12 de Bogotá D.C.





Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N – 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico David.Uribe@laequidadseguros.coop

RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se desarrolló el siniestro fechado el día 10 de febrero de 2018 en el municipio de Cerrito en la Calle 1ª entre calles 8ª y 9ª en el barrio Codinse donde resultó con heridas la demandante LIRA PETRONA CAICEDO CAICEDO y lamentablemente fallece el señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D). Siendo así nos atenderemos a lo manifestado en el informe de tránsito o a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se desarrolló el siniestro fechado el día 10 de febrero de 2018 en el municipio de Cerrito en la Calle 1ª entre calles 8ª y 9ª en el barrio Codinse donde resultó con heridas la demandante LIRA PETRONA CAICEDO CAICEDO y lamentablemente fallece el señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D), es importante resaltar al despacho que el apoderado de la parte demandante hace afirmaciones sin basarlos en informes de tránsito que manifieste que en dicha zona sea prohibido parquear, es más, en el informe de tránsito, el cual es incompleto y denota el actuar irregular del agente de tránsito, no determino que en dicha zona existiera señales verticales u horizontales donde establezca que dicha zona sea prohibido el parqueo de automotores. Siendo así nos atenderemos a lo manifestado en el informe de tránsito o a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se desarrolló el siniestro fechado el día 10 de febrero de 2018 en el municipio de Cerrito en la Calle 1ª entre calles 8ª y 9ª en el barrio Codinse donde resultó con heridas la demandante LIRA PETRONA CAICEDO CAICEDO y lamentablemente fallece el señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D), es pertinente resaltar que la parte demandante también fue responsables del siniestro en un grado que lo deberá determinar el despacho, y es que no puede pasar de largo que el señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D) no contaba con el permiso requerido para manejar motocicleta, es decir, no portaba ni tenía licencia de conducción, asimismo se puede corroborar que los

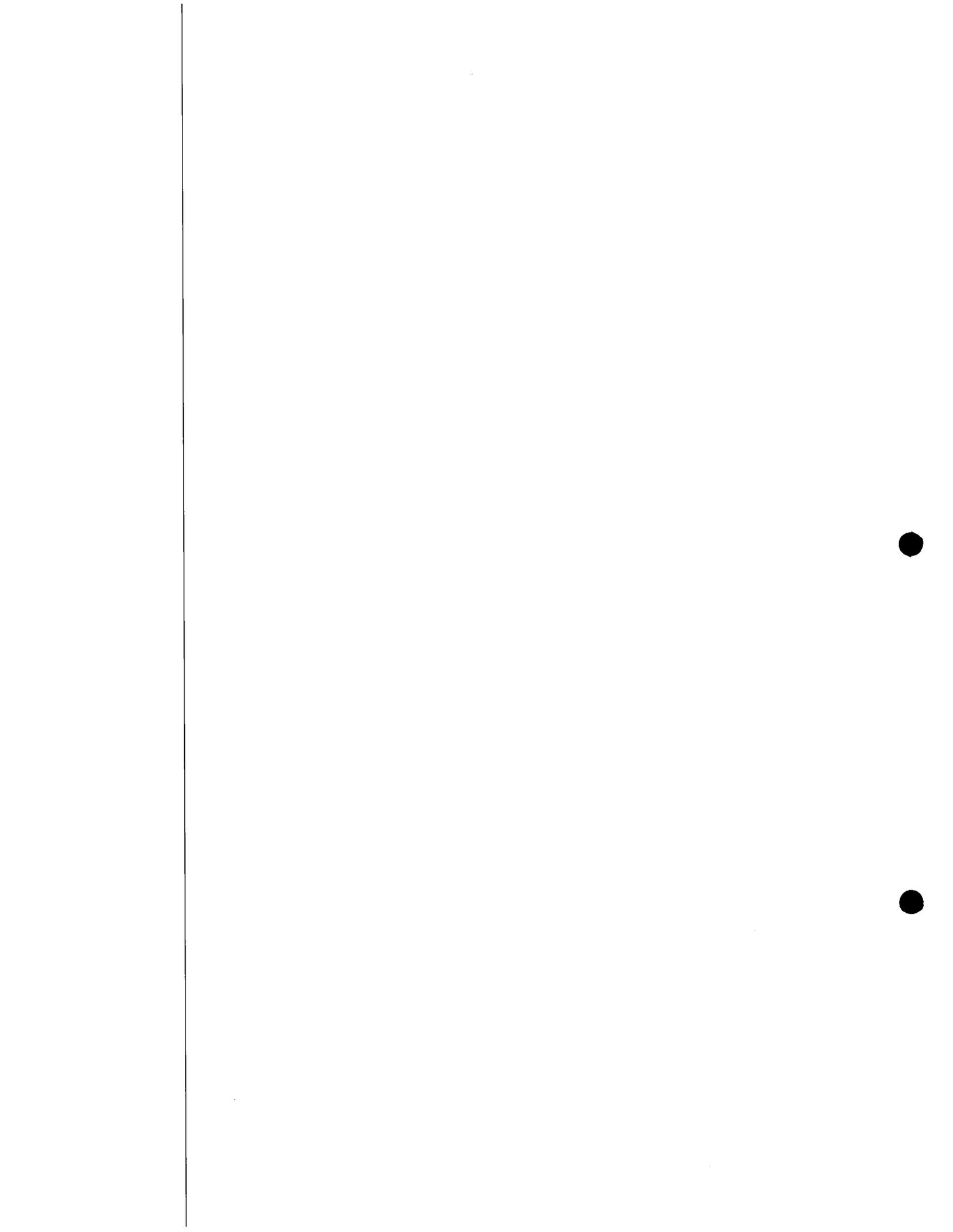


ocupantes de la motocicleta no portaban elementos de seguridad, SOAT y que su actuación fue completamente irresponsable al realizar una maniobra de adelantamiento por el mismo carril que se movilizaba sin haber hecho el uso debido de los carriles correspondientes. Y debe ser relevante manifestar que la misma señora LIRA PETRONA CAICEDO CAICEDO manifestó que el vehículo era de propiedad de estos y que llevaban mucho tiempo realizando dicha conducción y ese recorrido, lo que nos genera la pregunta ¿conducir sin portar licencia ni tener el permiso del Estado para realizar dicha actividad considerada como peligrosa no es un acto gravemente imprudente e irresponsable? ¿no portar los elementos de seguridad es un acto de irresponsabilidad e imprudencia? Y es que es importante resaltar que la lesión producida en la cabeza al señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D) se pudo evitar, entre otras razones, portando el casco correspondiente, pues las lesiones fatales paradójicamente se encontraron en su cabeza. Siendo así nos atendremos a lo manifestado en el informe de tránsito o a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se desarrolló el siniestro fechado el día 10 de febrero de 2018 en el municipio de Cerrito en la Calle 1ª entre calles 8ª y 9ª en el barrio Codinse donde resultó con heridas la demandante LIRA PETRONA CAICEDO CAICEDO y lamentablemente fallece el señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D), como se ha manifestado, la impericia, la carencia de los elementos de seguridad para conducir motocicletas, la carencia de portar licencia para conducir entre otras, también fueron los factores preponderantes en la consecución del siniestro, y una persona con licencia de conducción y haber aprobado el curso para ello, pudo haber utilizado de mejor manera la vía en la que conducía, hacer un sobrepaso en el carril más próximo, frenar para hacer el sobrepaso y no continuar la marcha al lado de los vehículos sin tener una distancia prudente entre uno y otro. Siendo así nos atendremos a lo manifestado en el informe de tránsito o a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de la presencia de testigos oculares del suceso y sería acorde que la parte demandante también manifieste que el señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D) actuó de forma irresponsable, imprudente y que su actuación también fue igualmente peligrosa cuando decidió tomar una motocicleta sin contar con la licencia para conducirla, sin portar los seguros en regla y no llevar los elementos de seguridad. Estas actuaciones también encuadran en el peligro que el señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D) generaba para sí y para los demás al no conocer las normas de tránsito, al no tener la pericia para tomar decisiones en ciertos momentos de la conducción y para saber cómo se debe utilizar los carriles cuando existen obstáculos. Siendo así nos atendremos a lo manifestado en el informe de tránsito o a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de la presencia de testigos oculares del suceso y sería acorde que la parte demandante también manifieste que el señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D) actuó de forma



irresponsable, imprudente y que su actuación también fue igualmente peligrosa cuando decidió tomar una motocicleta sin contar con la licencia para conducirla, sin portar los seguros en regla y no llevar los elementos de seguridad. Estas actuaciones también encuadran en el peligro que el señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D) generaba para sí y para los demás al no conocer las normas de tránsito, al no tener la pericia para tomar decisiones en ciertos momentos de la conducción y para saber cómo se debe utilizar los carriles cuando existen obstáculos. Siendo así nos atenderemos a lo manifestado en el informe de tránsito o a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento ni le consta el informe de tránsito que se realizó al momento del siniestro. De la lectura de dicho informe lo que genera son más dudas que certezas en la actuación del funcionario quien en su IPAT no relaciono las graves faltas que había cometido el señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D) como hechos preponderantes para la consecución del siniestro, tales como no portar licencia de conducción, no portar elementos de seguridad y no portar el seguro SOAT, siendo así la codificación puesta en el croquis quedo incompleta y no demuestra la realidad del asunto como tal. Siendo así nos atenderemos a lo manifestado en el informe de tránsito o a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento ni le consta el informe elevado por Medicina Legal sobre la necropsia realizada el cuerpo del señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D), lo que se puede corroborar en dicho informe es que las lesiones fatales a nivel craneal no habrían sucedido ni acaecido si hubiera portado en debida forma los elementos de seguridad para la conducción de motocicletas, en este caso sería el casco reglamentario, su inobservancia e irresponsabilidad conllevo a que dichas lesiones fatales se hayan producido con el siniestro, situación diferente debió ser que si el señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D) hubiera portado dichos elementos de forma responsable, las lesiones podrían no haber sucedido o en grado menor. Siendo así nos atenderemos a lo manifestado en el informe de tránsito o a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: Es cierto de acuerdo con los documentos allegados por la parte demandante.

AL HECHO DECIMO: No es cierto y las manifestaciones son simples apreciaciones subjetivas y concluyentes que la parte demandante hace para sustentar el proceso iniciado pero no menciona todos los elementos que involucra el siniestro, tales como que el señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D) hizo parte preponderante de sus lesiones fatales cuando el día 10 de febrero de 2018 decidió tomar su moto e iniciar la actividad peligrosa de conducir vehículos automotores sin poseer licencia ni autorización para realizarlo, asimismo es doblemente responsable cuando hace dicha actividad sin contar con los elementos de seguridad lo que conllevo el fatal desenlace y por ultimo que por su inexperiencia en la conducción y en el conocimiento de la normatividad de tránsito, el supuesto sobrepaso alegado se hizo incumpliendo lo estipulado en el Código Nacional de Tránsito. Ahora bien, las



afirmaciones de la parte demandante en lo que tiene que ver con el parqueo prohibido, deberá dicha parte demostrar que en dicho lugar existían las señales de tránsito alegadas.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es un hecho propiamente dicho, simplemente es la transcripción de una norma de tránsito que de igual forma le aplicaba al señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D) quien fue irresponsable en conducir vehículos sin tener la licencia de conducción y realizarlo sin los elementos de seguridad, elementos que la parte demandante pasa de largo mencionar.

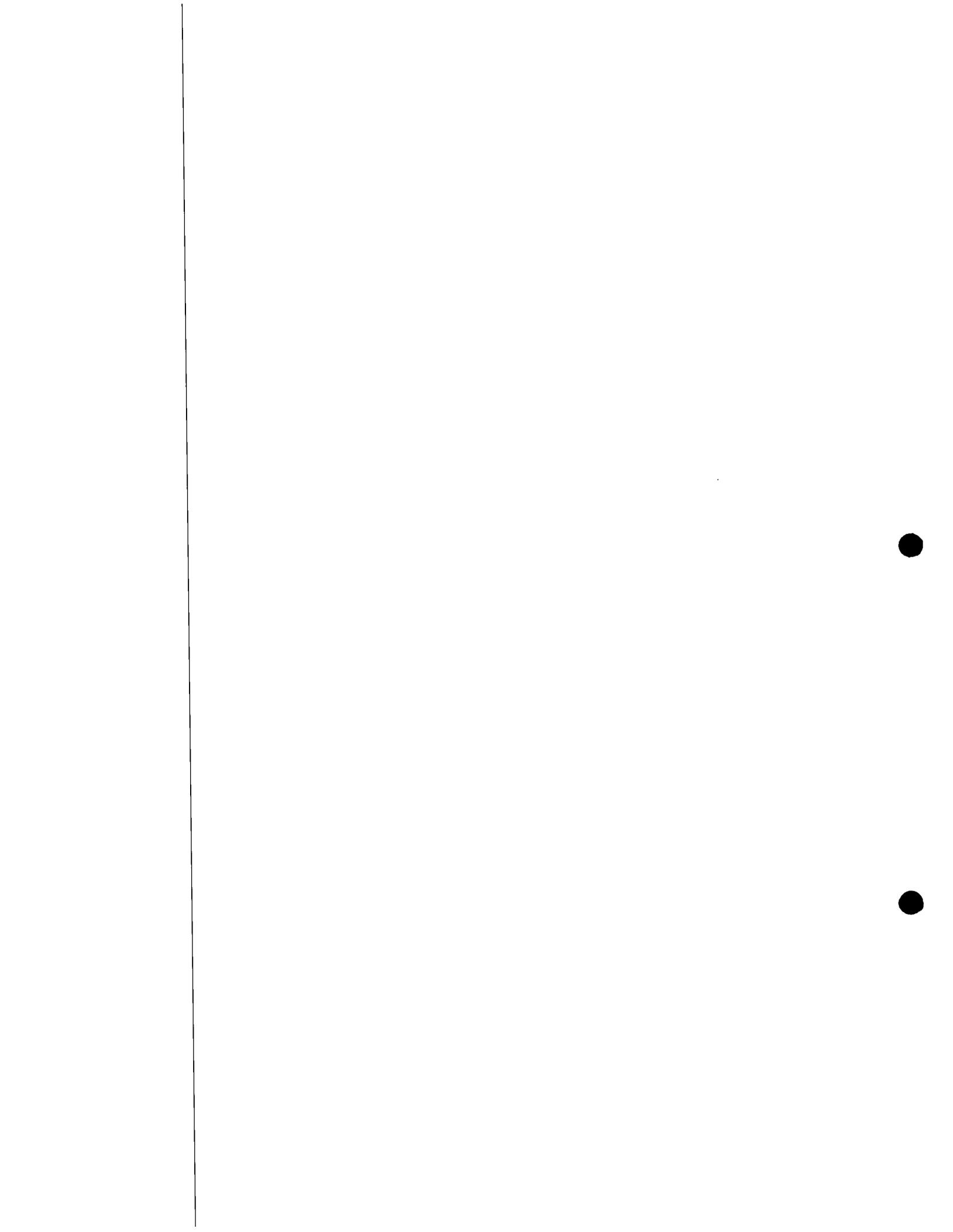
AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto y las manifestaciones son simples apreciaciones subjetivas y concluyentes que la parte demandante realiza para sustentar el proceso iniciado pero el apoderado ignora convenientemente que el señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D) hizo parte preponderante del siniestro así como de sus lesiones fatales cuando el día 10 de febrero de 2018 decidió tomar su moto e iniciar la actividad peligrosa de conducir vehículos automotores sin poseer licencia ni autorización para realizarlo, asimismo es doblemente responsable cuando hace dicha actividad sin contar con los elementos de seguridad lo que conllevó el fatal desenlace y por último que por su inexperiencia en la conducción y en el conocimiento de la normatividad de tránsito, el supuesto sobrepaso alegado se hizo incumpliendo lo estipulado en el Código Nacional de Tránsito. Ahora bien, las afirmaciones de la parte demandante en lo que tiene que ver con el parqueo prohibido, deberá dicha parte demostrar que en dicho lugar existían las señales de tránsito alegadas.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento ni le consta las actividades investigativas que se realizan con relación al siniestro que se demanda. Siendo así nos atendremos a lo manifestado en el informe de tránsito o a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento ni le consta las actividades investigativas que se realizan con relación al siniestro que se demanda, es importante recalcar que la imprudencia y la falta de cuidado alegado por la parte activa, también debe ser analizado tanto en dicha jurisdicción como en esta con relación a la conducción de automotores sin la licencia o portando los elementos de seguridad. Siendo así nos atendremos a lo manifestado en el informe de tránsito o a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento ni le consta la supuesta irresponsabilidad probada por la parte demandante del señor OSBALDO CASTAÑO NOREÑA, asimismo no le consta las lesiones de tipo material e inmaterial causadas con el siniestro, dichas deberán ser probadas más allá de afirmaciones sin sustento.



AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento ni le consta lo alegado por la parte demandante, asimismo es de manifestar que el vehículo de placas MCS-471 no posee pólizas de primera capa ni en exceso o de segunda capa, posee una única póliza con coberturas y valores asegurados determinados.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento ni le consta la supuesta irresponsabilidad probada por la parte demandante del señor OSBALDO CASTAÑO NOREÑA, asimismo no le consta las lesiones de tipo material e inmaterial causadas con el siniestro, dichas deberán ser probadas más allá de afirmaciones sin sustento.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

OBJECIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:

Con fundamento en las excepciones de fondo, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de los demandados OSBALDO CASTAÑO NOREÑA - JAVIER ANTONIO JARAMILLO GRANOBLES y consecuentemente con mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por inexistencia de culpa directa o indirecta con relación al siniestro ocurrido el día 10 de febrero de 2018, a las 11:00 am en la Calle 1ª entre calles 8ª y 9ª del barrio Codinse del municipio de Cerrito, donde se vieron involucrados en un siniestro los rodantes de placas MCS-471 y KOJ-39B donde presuntamente resulto con lesiones a la señora LIRA PETRONA CAICEDO CAICEDO y el fallecimiento del señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D), no se debió a circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinen una causal de impericia e irresponsabilidad del conductor del vehículo de placas ZAP-680; siendo así me opongo al reconocimiento de los presuntos perjuicios indicados, en primera medida por carecer de prueba, por no adecuarse a la realidad, así mismo es claro que las peticiones por perjuicios inmateriales exceden los topes máximos establecidos por el Concejo de Estado o de la misma Corte Suprema de Justicia, tal y como se indicara más adelante. Finalmente, es necesario indicar que no es procedente ninguna manifestación respecto de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con indicación de solidaridad, toda vez que la



responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, así mismo es claro que no es solidariamente responsable, ya que su intervención en el proceso obedece a un contrato de seguro suscrito, por lo tanto en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, dentro de las condiciones particulares y generales. Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP). Específicamente objeto y me opongo a:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

DAÑO MATERIAL:

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados OSBALDO CASTAÑO NOREÑA - JAVIER ANTONIO JARAMILLO GRANOBLES y consecuentemente en contra de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de los demandantes LIRA PETRONA CAICEDO CAICEDO - SHAIRA YISEL SEGURA CAICEDO - BLEYDER ELIAN SEGURA CAICEDO - AGRIPINO SEGURA CAICEDO - ORFILIA GAMBOA - ABEL SEGURA GAMBOA - AGRIPINO SEGURA GAMBOA - YOLANDA SEGURA GAMBOA - MARIA ORFILIA SEGURA GAMBOA - ANA CELIS SEGURA GAMBOA, al reconocimiento de los perjuicios de carácter material a título de **Lucro Cesante Consolidado** por valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$14.773.152).

Esta objeción se realiza teniendo en cuenta que para que sea procedente estos perjuicios además de la existencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurren los siguientes elementos ausentes en el presente proceso: 1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado. 2. La certeza de los ingresos de la víctima directa. 3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. En este evento encontramos que no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias ya que no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba que se pueda derivar la certeza de los ingresos con los que indica la parte demandante que contaban al momento de los hechos.

Es importante hacer hincapié en este tema dado que una de las particularidades que posee este proceso es la carencia de los elementos de convicción que nos lleve a creer que los ingresos del señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D) son las que afirman. Siendo así se solicitará al despacho que la parte demandante ratifique todas y cada una de las pruebas allegadas tendientes a probar el salario percibido fijado en UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.320.000).

Esta objeción se realiza teniendo en cuenta que para que sea procedente estos perjuicios además de la existencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurren los siguientes elementos ausentes en el presente proceso: 1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado. 2. La certeza de los ingresos de



la víctima directa. 3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. En este evento encontramos que no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias ya que no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba que se pueda derivar la certeza de los ingresos con los que indica la parte demandante que contaban al momento de los hechos. Por tal motivo en su momento procesal se solicitará al despacho la ratificación de los documentos que se aportaron con el fin de verificar su autenticidad.

Con relación a lo anterior, es importante traer a colación lo explicado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde recalca:

*"cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"*¹. Asimismo, se ha manifestado la alta corporación con relación al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como *«futuro»*, se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone *«rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido»* (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

*"Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida."*²

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE LUCRO CESANTE FUTURO A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados OSBALDO CASTAÑO NOREÑA - JAVIER ANTONIO JARAMILLO GRANOBLES y consecuentemente en contra de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de los demandantes LIRA PETRONA CAICEDO CAICEDO - SHAIRA YISEL SEGURA CAICEDO - BLEYDER ELIAN SEGURA CAICEDO - AGRIPINO SEGURA CAICEDO - ORFILIA GAMBOA - ABEL SEGURA GAMBOA - AGRIPINO SEGURA GAMBOA - YOLANDA SEGURA GAMBOA - MARIA ORFILIA SEGURA GAMBOA - ANA CELIS SEGURA GAMBOA, al reconocimiento de los perjuicios de carácter material a título de **Lucro Cesante**

¹ Inciso 2º del artículo 332 del C. de P.C., texto igualmente recogido en el apartado 2º del precepto 225 C.G.P.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)



Futuro por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$244.868.814).

Esta objeción se realiza teniendo en cuenta que para que sea procedente estos perjuicios además de la existencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurren los siguientes elementos ausentes en el presente proceso: 1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado. 2. La certeza de los ingresos de la víctima directa. 3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. En este evento encontramos que no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias ya que no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba que se pueda derivar la certeza de los ingresos con los que indica la parte demandante que contaban al momento de los hechos.

Es importante hacer hincapié en este tema dado que una de las particularidades que posee este proceso es la carencia de los elementos de convicción que nos lleve a creer que los ingresos del señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D) son las que afirman. Siendo así se solicitará al despacho que la parte demandante ratifique todas y cada una de las pruebas allegadas tendientes a probar el salario percibido fijado en UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.320.000).

Esta objeción se realiza teniendo en cuenta que para que sea procedente estos perjuicios además de la existencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurren los siguientes elementos ausentes en el presente proceso: 1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado. 2. La certeza de los ingresos de la víctima directa. 3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. En este evento encontramos que no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias ya que no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba que se pueda derivar la certeza de los ingresos con los que indica la parte demandante que contaban al momento de los hechos. Por tal motivo en su momento procesal se solicitará al despacho la ratificación de los documentos que se aportaron con el fin de verificar su autenticidad.

Con relación a lo anterior, es importante traer a colación lo explicado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde recalca:

*"cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"*³. Asimismo, se ha manifestado la alta corporación con relación al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se

³ Inciso 2º del artículo 332 del C. de P.C., texto igualmente recogido en el apartado 2º del precepto 225 C.G.P.



reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

*"Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida."*⁴

DAÑO INMATERIAL

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO MORAL A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados OSBALDO CASTAÑO NOREÑA - JAVIER ANTONIO JARAMILLO GRANOBLES y consecuentemente en contra de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de los demandantes LIRA PETRONA CAICEDO CAICEDO - SHAIRA YISEL SEGURA CAICEDO - BLEYDER ELIAN SEGURA CAICEDO - AGRIPINO SEGURA CAICEDO - ORFILIA GAMBOA - ABEL SEGURA GAMBOA - AGRIPINO SEGURA GAMBOA - YOLANDA SEGURA GAMBOA - MARIA ORFILIA SEGURA GAMBOA - ANA CELIS SEGURA GAMBOA, al reconocimiento de los perjuicios de carácter inmaterial a título de **Daño Moral** por valor de 750 SMLMV o equivalente a SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$619.680.000) teniendo presente que en el proceso no se ha demostrado la culpa del conductor y porque el accidente que configuró el siniestro no existe prueba de su acaecimiento o de la responsabilidad plena de los demandados. Adicionalmente la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado demandante, principalmente por la desmesura en que los estima la parte actora y porque no existe título de culpa imputable al asegurado, además esta parte no allega ninguna prueba tan siquiera sumaria respecto de los padecimientos que sufridos por el suceso traumático. En igual sentido dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios. Ahora bien, para el caso concreto encontramos que en la presente demanda no se allego algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido pues carece de pruebas de los supuestos dolores, congostas y padecimientos de tipo moral o psicológicas, documento que brilla por su ausencia y por ello no es posible determinar el nivel de padecimientos que la demandante ha sufrido y quedaría supeditado a lo que se pueda llegar a probar en el desarrollo del proceso para que sea determinado por el juzgador de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)





245

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados OSBALDO CASTAÑO NOREÑA - JAVIER ANTONIO JARAMILLO GRANOBLES y consecuentemente en contra de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de los demandantes LIRA PETRONA CAICEDO CAICEDO - SHAIRA YISEL SEGURA CAICEDO - BLEYDER ELIAN SEGURA CAICEDO - AGRIPINO SEGURA CAICEDO - ORFILIA GAMBOA - ABEL SEGURA GAMBOA - AGRIPINO SEGURA GAMBOA - YOLANDA SEGURA GAMBOA - MARIA ORFILIA SEGURA GAMBOA - ANA CELIS SEGURA GAMBOA, al reconocimiento de los perjuicios de carácter inmaterial a título de **Daño Vida en Relación** por valor de 300 SMLMV o tasados en DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$247.872.000) teniendo presente que en el proceso no se ha demostrado la culpa del conductor y porque el accidente que configuró el siniestro no existe prueba de su acaecimiento o de la responsabilidad plena de los demandados. Adicionalmente la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado demandante, principalmente por la desmesura en que los estima la parte actora y porque no existe título de culpa imputable al asegurado, además esta parte no allega ninguna prueba tan siquiera sumaria respecto de los padecimientos que sufridos por el suceso traumático. En igual sentido dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios. Ahora bien, para el caso concreto encontramos que en la presente demanda no se allego algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido pues carece de pruebas de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas, documento que brilla por su ausencia y por ello no es posible determinar el nivel de padecimientos que la demandante ha sufrido y quedaría supeditado a lo que se pueda llegar a probar en el desarrollo del proceso para que sea determinado por el juzgador de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Objeto y me opongo al juramento estimatorio contenido en la demandada por cuanto no existe un sustento legal y probatorio que justifique las pretensiones y tal y como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso quien pretenda el reconocimiento de una pretensión indemnizatoria deberá estimarla razonadamente en la demanda. La parte demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación por cuanto sus pretensiones de presuntos perjuicios materiales el cual fue fijado en DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$244.868.814) y CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$14.773.152), pretensiones que son abiertamente infundada por cuanto no existe título de culpa sobre el actuar del asegurado que contenga la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados, asimismo la parte demandante estima esta cuantía sin haber allegado algún tipo de documento o prueba sin errores que determine



246

la cuantificación de estos perjuicios, situación abiertamente mencionada donde el demandante no allega ninguna documentación de ingresos, las facturas, incapacidades, contratos y cualquier otro documento que pueda llegar a soportar cada uno de los supuestos pagos cancelados en razón al siniestro y es importante resaltar que de la lista descrita y relacionada con la cancelación de diversos emolumentos, no existe relación probatoria de ello ni tan siquiera una factura que pruebe lo pretendido. Siendo así comedidamente le pido al Juzgado condene al demandante a pagar en el equivalente al DIEZ por ciento (10%) sobre la diferencia que resulte entre el valor de la pretensión y el que se reconozca en una eventual sentencia condenatoria o, en su defecto, si las pretensiones no prosperan la sanción se deberá aplicar teniendo en cuenta el valor de la pretensión tal y como lo regula el artículo 206 del Código General del Proceso.

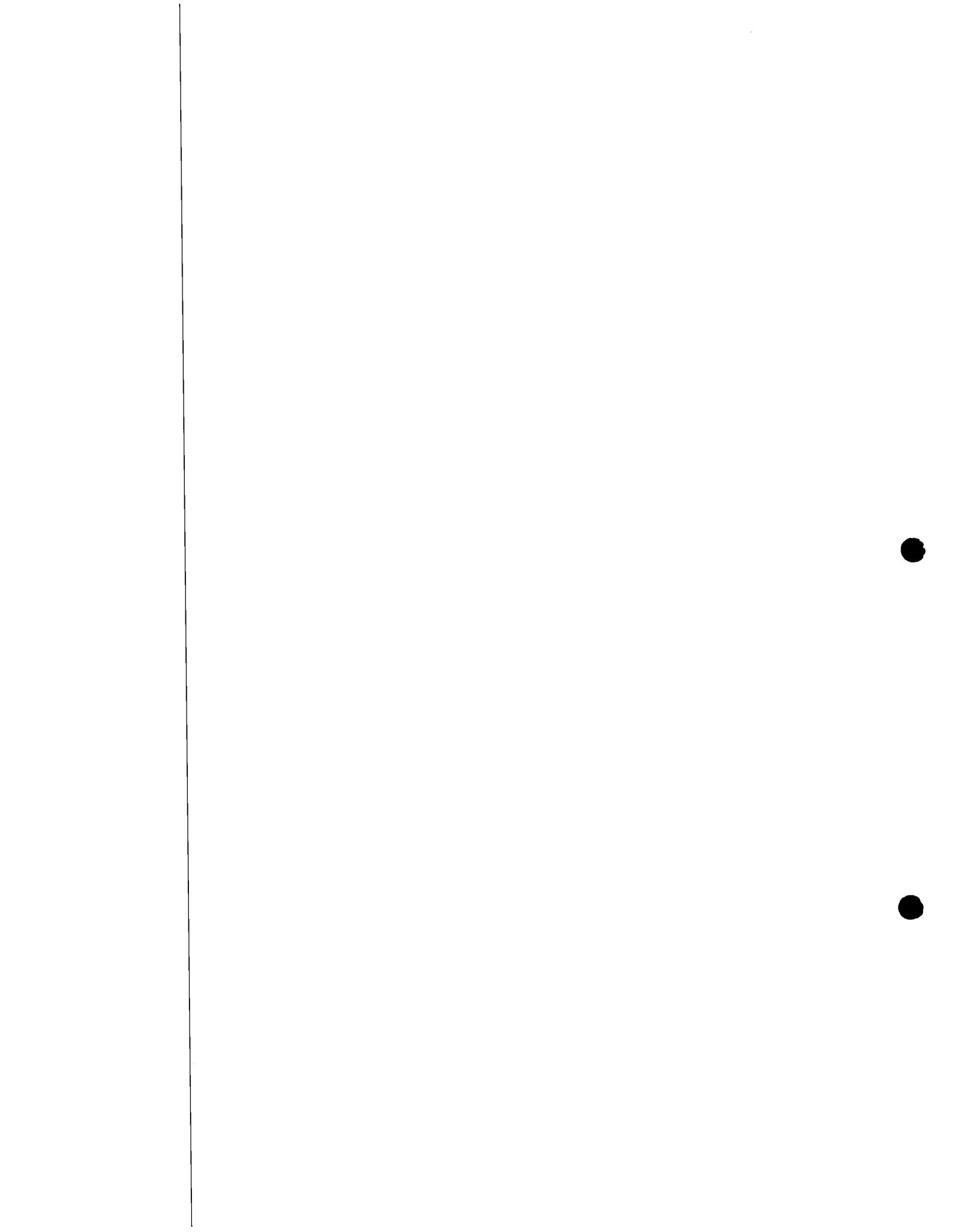
EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA

FRENTE A LA DEMANDA:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA ATRIBUCIÓN DE CULPA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS MCS-471: Es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues el elemento culpa rompe con el nexo de causalidad, toda vez que las causas eficientes que terminaron en el accidente no están plenamente probadas dentro de la demanda y por tal motivo sin que en nada tenga que responder OSBALDO CASTAÑO NOREÑA - JAVIER ANTONIO JARAMILLO GRANOBLES y consecuentemente en contra de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para el día de los hechos.

Ahora bien, de la única prueba que existente del siniestro es el denominado como "Informe Policial De Accidente De Tránsito" elaborado por el agente de tránsito a quien le correspondió atender el asunto y que es el único medio con el que se pretende fundamentar las pretensiones de la demanda, consiste en un documento que a pesar de ser público no cumple con los requisitos de prueba documental toda vez que su contenido responde a la percepción sensorial del agente que lo diligencia, y son apreciaciones subjetivas que no devienen de un proceso técnico de análisis de cada una de las circunstancias del hecho, es importante resaltar que el informe de tránsito fue elaborado sin manifestar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se desarrollaron y por ende el despacho debe hacer un análisis integral de dicho documento.

Del caso particular encontramos que el agente de tránsito no fue un funcionario público diligente ni puso de manifiesto que el señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D) también



fue responsable de sus lesiones y las de su conyugue, cuando decidió comprar un vehículo tipo motocicleta sin estar autorizado por el estado para conducirlo, asimismo ser doblemente irresponsable cuando decidió iniciar su actividad peligrosa llevando a su pasajera sin contar con los elementos de seguridad propios, y es paradójico que las lesiones mortales se dieron en razón a no llevar el casco protector puesto, pues si lo hubiera llevado no estaríamos en hablando en este caso de un fallecido. Pero es lógico que la parte demandante pretenda hacer caso omiso a esas circunstancias y replegar la responsabilidad en el demandado, pero también se debe buscar que el despacho verifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D) hizo parte preponderante de su accidente y lesiones con la inobservancia de varias normas de tránsito que se mencionaran en este escrito.

SEGUNDA: CAUSA EXTRAÑA: Para que se pueda proferir un juicio de responsabilidad civil extracontractual, es necesaria la presencia de la culpa, del perjuicio y la relación de causalidad entre ambos, sin estos elementos no podría predicarse responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil extracontractual derivada de los hechos de tránsito ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina como responsabilidad subjetiva, esto es, una responsabilidad que necesita para su verificación el elemento culpa, sin el cual no es posible un juicio de imputación de responsabilidad. En el caso que nos ocupa no se ha demostrado la culpa del conductor del vehículo asegurado, por el contrario, tal y como lo probaré en la debida oportunidad procesal, el hecho dañoso trae consigo variables diferentes a las expuestas por la demandante, quien se aferra al informe de tránsito, el cual, como se mencionó anteriormente, solo plasma las apreciaciones subjetivas del agente que atendió el siniestro, pero que de todas formas no es un testigo ocular ni mucho menos pudo establecer las razones en las que se desarrolló el siniestro.

TERCERA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR HABERSE EXPUESTO DE MANERA IMPRUDENTE LA VÍCTIMA:/O COMPENSACIÓN DE CULPAS: Presento este medio exceptivo bajo el entendido que para este apoderado existen pruebas que podrían considerar que la conducta desplegada por la víctima puede ser la causa exclusiva o participe del daño, debe tenerse en cuenta, para una eventual indemnización, la incidencia de su conducta en el resultado final, a la luz del artículo 2357 de nuestro Código Civil.

Es importante recordar la tesis jurisprudencial respecto de actividades peligrosas, cuando se evidencia contribución al resultado por ambas partes de la situación creada. En sentencia de 24 de agosto de 2009, MP. William Namén Vargas. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se estableció que

"[...] siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto el ordenamiento jurídico le atribuye al juez la amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes. Que cada quien debe



soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro."

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual o por el riesgo excepcional, lo cual acontece con el fenómeno denominado concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que "la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima. Así lo ha entendido la Corte al expresar que para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño. La jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. La aplicación de las disposiciones atinentes a la denominada compensación de culpas presupone, no simplemente de una actitud imprudente de la víctima, abstractamente considerada, sino también de la existencia de un nexo causal entre ese específico proceder y el daño, por tanto, los demandados no pueden ser obligados a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima.

Ahora bien, la presunción de responsabilidad se neutraliza cuando exista la presencia de actividades peligrosas y siempre y cuando los agentes sean, a su vez, víctimas del mismo hecho y demanden reparación del daño sufrido, como en el presente caso donde es evidente que la conducción de un automotor es una actividad peligrosa, donde el ingrediente de peligrosidad de la actividad lo determina la actividad misma, acudiendo a la sana crítica y verificando los ingredientes propios del ejercicio, en este caso revisando la actividad de los conductores y el daño que evidentemente sufrieron ambos. Como principio general existe una presunción de culpa, para las personas que ejecutan o quienes se dedican a realizar actividades peligrosas, considerando que no es la víctima quien crea la inseguridad o riesgo a sus asociados, sino el demandado, por encaminar actividades que encierran inminentemente altos riesgos y que en su naturaleza generan daños, tanto así, que si se demanda indemnización de perjuicios a quien ejerce actividades de esta índole, a la víctima le basta con demostrar: a) el daño, b) la relación de causalidad entre este y la conducta del demandado, c) la culpa, requisito que en este evento no es necesario probar por cuanto se presume. La neutralización de presunciones o también llamada compensación de actividades peligrosas consiste en la equiparación de las conductas cuando se presenta una colisión, reunión o fusión de dos actividades peligrosas y en virtud de la actividad sufren daños. Ahora bien, al referirnos al hecho de tránsito objeto de esta demanda, ya no se aplicaría la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, sino que sería necesario aplicar los principios de la responsabilidad directa con culpa probada establecida



en el artículo 2341 del CC, por cuanto ambos conductores se encontraban como guardianes de una actividad peligrosa, presentándose una neutralización de presunciones, que en tal caso constituye punto esencial para determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad peligrosa de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de los protagonistas en la ocurrencia del hecho dañoso, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia, pero no debe olvidarse que en tratándose que ambas partes ejercen una actividad peligrosa, la presunción de culpabilidad la cobija a ambas, como ocurre en este caso, por lo cual es imprescindible que la parte actora prueba la culpa en el demandado. La jurisprudencia colombiana en Sentencia de Casación del 25 de febrero de 1997, al respecto dice:

"Ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de sus actividades peligrosas frente al daño causado, lo que en su caso determina recurrir a las reglas de Responsabilidad Civil que exigen la constatación de la culpa del demandado, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro, de conformidad con el artículo 2341 del C.C."

En este caso es claro para que el señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D) fue participe preponderante de las lesiones que se infringió y a su conyugue cuando irresponsablemente decidió tomar un vehículo tipo motocicleta sin experiencia, sin licencia y sin realizar el curso debido y poner en marcha, colocando en peligro no solo a este sino a su acompañante y a los demás usuarios de la vida. Asimismo, es prudente manifestar que la lesión que le origino el deceso no fue mas que un golpe que se produjo gracias a su imprudencia al no llevar el elemento de seguridad diseñado para ello. Ahora bien, es importante recalcar que el apoderado de la parte actora en su demanda manifestó que el señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D) estaba realizando el adelantamiento del vehículo automotor de placas MCS-471, siendo así podríamos encontrar otra causal de irresponsabilidad de la víctima directa quien realizo dicha maniobra de forma irresponsable y sin cumplir la normatividad de tránsito para la realización de estas actividades.

CUARTA: EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE PERJUICIOS INMATERIALES: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que la parte demandante estima que como consecuencia del accidente ocurrido el día 27 de abril de 2016 sufrió unos perjuicios morales estimados en OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$867.552.000). Tal pretensión es manifiestamente infundada por la carencia de pruebas que determinen el perjuicio moral traducido en el dolor, la aflicción y tristeza producido por el hecho dañino y experimentado por los afectados, de ello la parte demandante no allega ninguna prueba médico legista psicológica o certificado de calificación para demostrar la severidad de las lesiones y así poderlas encuadrar en lo ya descrito por la jurisprudencia.

QUINTA: EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE DAÑOS MATERIALES: Sobre este medio exceptivo de defensa que proponemos se circunscribe respecto de las pretensiones a indemnizar a título de daños materiales ya que la parte demandante las ha tasado de forma excesiva sin presentar pruebas suficientes que confirmen el detrimento patrimonial sufrido o



que lo pretendido tenga relación directa con el siniestro. Y se sustenta tal preámbulo teniendo en cuenta que la parte demandante busca en sus pretensiones el pago de sumas de dineros que no corresponden relacionar para dicha etapa procesal, en iguales circunstancias dicha parte actora no prueba de forma fehaciente los perjuicios en los cuales incurrió. Sustentamos esta circunstancia partiendo del hecho que la pretensión se presenta sobre ítems superfluos sin sustento probatorio ni facturas que determinen su causación. En consecuencia, a lo anteriormente mencionado solicitamos al despacho que para un desarrollo armónico del proceso en la búsqueda de la verdad y de poder llegar a acuerdos amistosos entre las partes lo que pretendemos es que la parte demandante atempere las pretensiones de la demanda a valores aterrizados a la realidad.

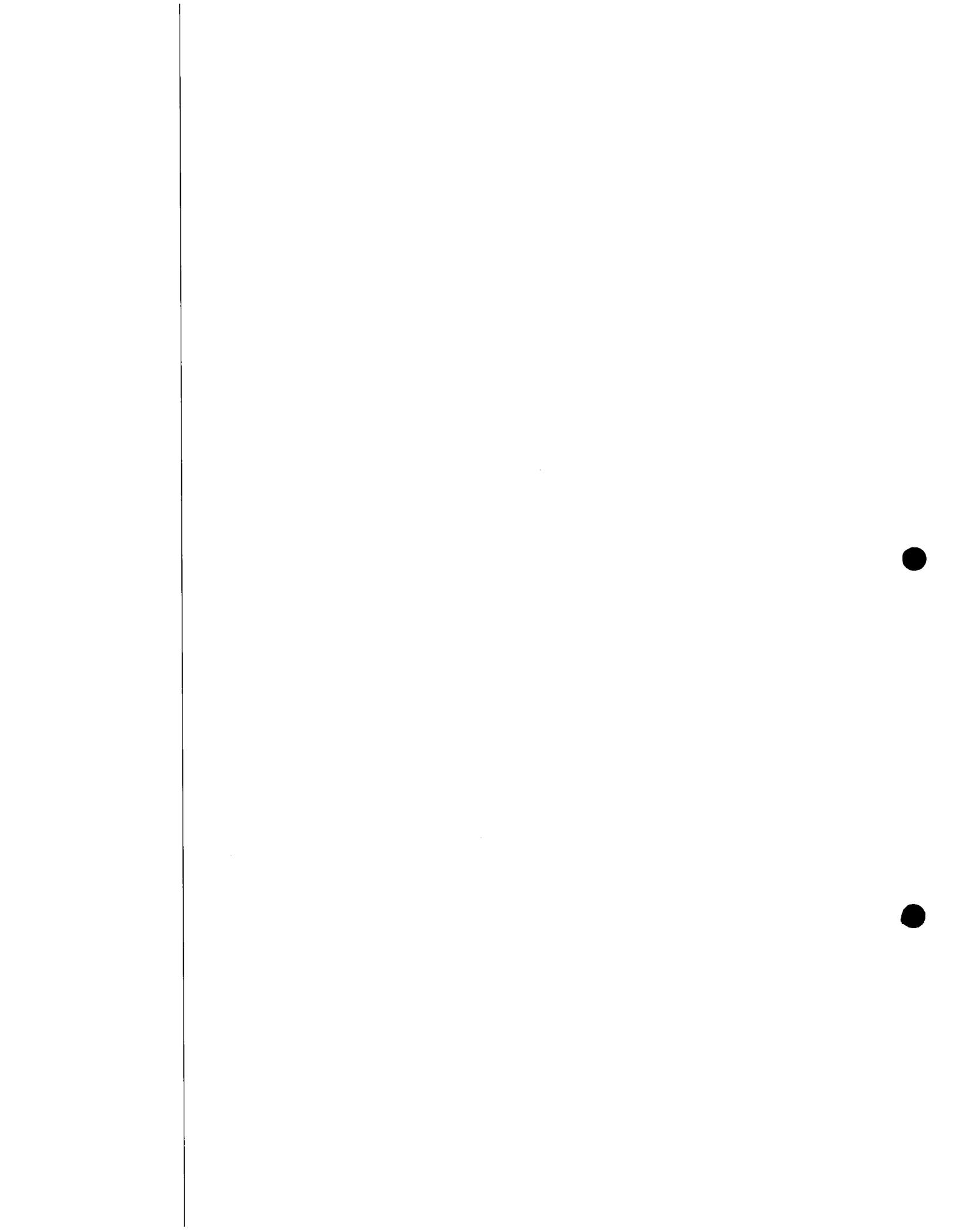
Por tal motivo lo que procuramos es que el despacho desestime las pretensiones y que en una eventual sentencia en contra de nuestros intereses se proceda a atender al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido que fueron realmente probados. Siendo así se solicita al despacho se pueda llevar a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como probablemente se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante.

Ahora bien, es importante resaltar al despacho que, por la excesiva tasación de las pretensiones a título de daño material, y hasta la inmaterial, hacen imposible llegar acuerdos conciliatorios con las partes generando un ambiente hostil frente a la aseguradora que en muchas ocasiones no se presenta una formula por conciliar por las excesivas y desproporcionadas pretensiones económicas y que no son delimitadas al valor real y sujeto a la jurisprudencia actual sobre el tema.

SEXTA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló *"que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización"*. Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio *ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI*, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

SÉPTIMA: INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE ESTOS: El apoderado demandante está formulando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que indique el fundamento de estos y que resultan exagerados tal y como efectivamente lo probaré en su momento procesal.





OCTAVA: COBRO DE LO NO DEBIDO: Para el caso que nos ocupa, el hecho de tránsito se dio por la culpa exclusiva de la víctima. En este orden de ideas no se puede exigir una indemnización a quien no tiene el deber de resarcir el perjuicio y en este caso ni el asegurado ni LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO tienen responsabilidad alguna frente a los hechos que se les han pretendido imputar por lo cual no les asiste el derecho a reclamar contra ellos pretensión alguna de las señas en la demanda. Razón por la cual solicitó al Juzgado se sirva declarar probada esta excepción y desestime las pretensiones de la parte demandante.

NOVENA: JURAMENTO ESTIMATORIO: Dispone el artículo 206 del Código de General del Proceso que quien pretenda el reconocimiento de una pretensión indemnizatoria deberá estimarla razonadamente en la demanda. El demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación por cuanto sus pretensiones las está cuantificando en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (**\$259.641.966**), por lo tanto, en el evento de una sentencia condenatoria, comedidamente le pido al señor Juez condenar a la parte demandante a pagar a los demandados y llamados en garantía el 10% sobre la diferencia que resultare de la estimación de las pretensiones y el eventual monto de la condena.

FRENTE A LA PÓLIZA:

DECIMA: SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO: Se presenta este medio exceptivo de defensa en el hipotético caso que se llegase a dar una sentencia en contra de los intereses de mi representada, solicitaría muy respetuosamente al despacho que cualquier tipo de condenas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en la PÓLIZA DE AUTOS COLECTIVOS N° AA083340, con vigencia desde el 17/11/2017 - 00:00 horas hasta el 30/04/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA464199, Orden 804, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 30092013-1501-P-03-00000000000011706, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en un máximo de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) en los eventos de "lesiones o muerte de dos o más persona", póliza en la que figura como tomador la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS, como asegurado JARAMILLO GRANOBLES JAVIER ANTONIO y, además, el vehículo de placas MCS-471, y en la cual se encuentran como beneficiario el BANCO DE OCCIDENTE S.A. Ahora bien, del clausulado de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar por una persona dentro de este amparo no podrá sobrepasar el valor límite que se tiene para el amparo "lesiones o muerte de dos o más personas" el cual es de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000). En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses no podrá ser mayor a MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000).

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:



- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestros intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

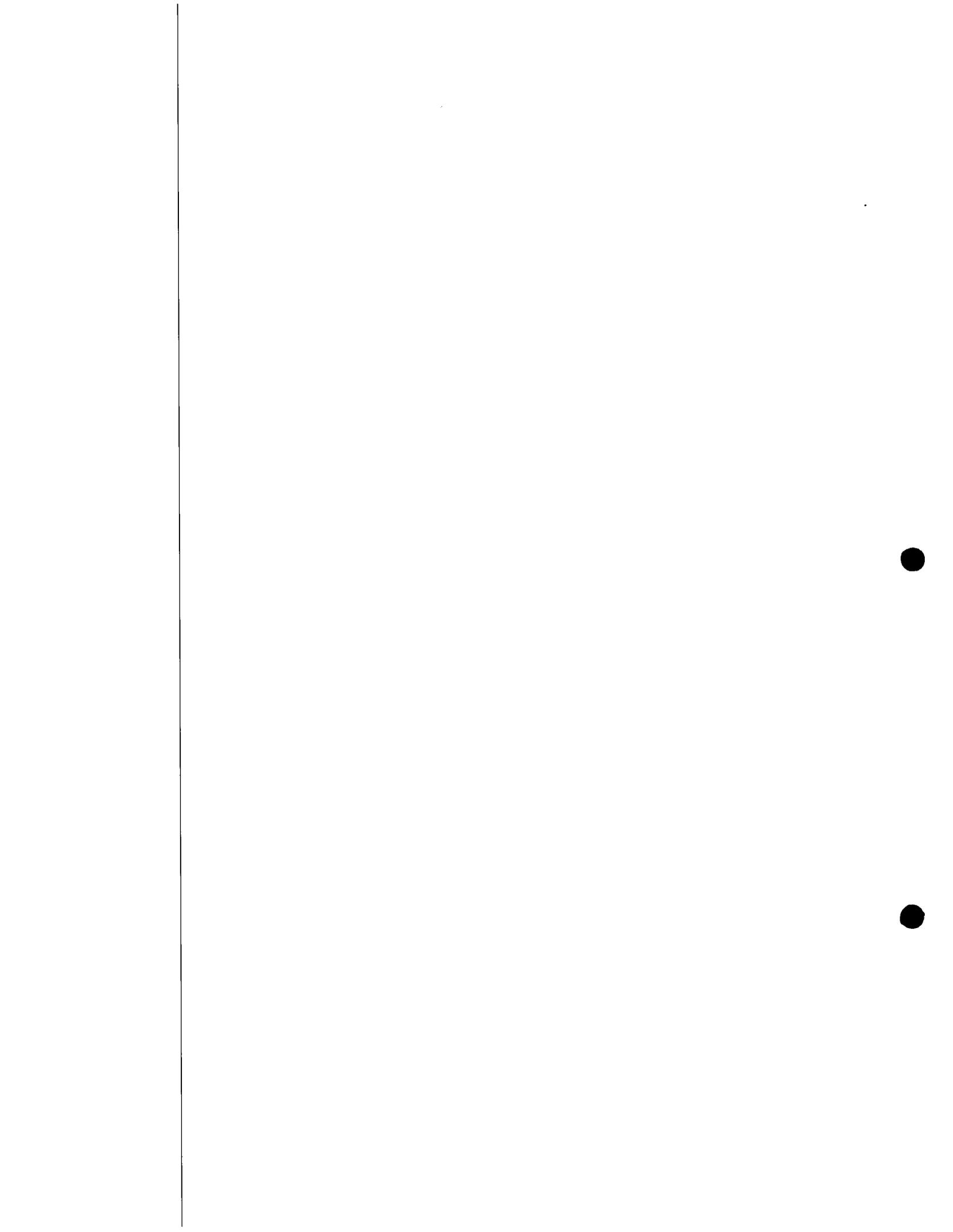
Es importante resaltar al despacho que la PÓLIZA DE AUTOS COLECTIVOS N° AA083340, con vigencia desde el 17/11/2017 - 00:00 horas hasta el 30/04/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA464199, Orden 804, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 30092013-1501-P-03-0000000000011706 ya ha sido afectada en su totalidad con relación a la póliza básica para el pago de indemnizaciones con relación a este mismo siniestro, quedando única y exclusivamente con vigencia y cobertura la póliza en exceso. Por tal motivo el despacho no podrá afectar ni tomar en cuenta la póliza básica pues como se allegará en este escrito procesal mi representada certificará la situación actual de la póliza que nos relaciona con los demandados.

DECIMA PRIMERA: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO:

Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba que concluya que el conductor del vehículo asegurado de placas MCS-471 fuese el responsable del siniestro, es más el Informe Policial de Accidente de Tránsito detalla en su hipótesis que el único responsable del hecho dañoso es la misma víctima. Es claro para este apoderado que en el lugar de los hechos ni en el informe se señalaron las acciones contrarias al Código de Transito en los que incurría la parte demandante al momento del siniestro.

Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada respecto de la PÓLIZA DE AUTOS COLECTIVOS N° AA083340, con vigencia desde el 17/11/2017 - 00:00 horas hasta el 30/04/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA464199, Orden 804, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 30092013-1501-P-03-0000000000011706 y se demuestra que se encontraba vigente para el momento de los hechos, el juzgador deberá acudir al clausulado y principalmente a los amparos contratados en la póliza citada y que rezan lo siguiente:

"la equidad seguros generales organismo cooperativo, que en adelante se llamará la equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta la



suma asegurada y por acción directa de la víctima o sus causahabientes, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales o muerte, derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza, siempre y cuando dicho pasajero viaje en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora..".

Por lo anterior hasta que no se demuestre que la culpa es exclusiva del conductor del vehículo MCS-471, no podrá ser llamada a responder la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

DECIMA SEGUNDA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, VALOR ASEGURADO, LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURA PÓLIZA: Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ahora bien en atención a la manifestación realizada sobre la aplicación de la póliza, es importante resaltar al despacho que en este caso en específico se afectaría únicamente el amparo de la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual Servicio Público, el cual está encaminado a cubrir las posibles indemnización por las lesiones o muerte de una persona, para el cual es necesario atender al valor asegurado inicialmente pactado y que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligada en virtud de la presente demanda.

Es de resaltar al despacho que este llamamiento en garantía no presupone en si el pago de las condenas que eventualmente e hipotéticamente se pueda indilgar a mi representado, así como a nuestros asegurados, por tal motivo es importante recalcar que la póliza que habilita este llamamiento en garantía posee unos montos que fueron convenidos por las partes y estipulados en la PÓLIZA DE AUTOS COLECTIVOS N° AA083340, con vigencia desde el 17/11/2017 - 00:00 horas hasta el 30/04/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA464199, Orden 804, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 30092013-1501-P-03-00000000000011706, donde asumió un valor asegurado máximo por puesto o por persona, tal y como lo estipula el numeral 3 del condicionado general plenamente identificado, el cual suscribió lo siguiente:

"3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.

La suma asegurada señalada en la caratula, limita la responsabilidad de la Equidad así:

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para



cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

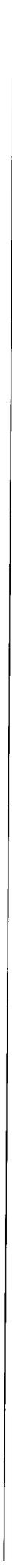
Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Como se puede analizar en la caratula de la póliza se establecieron unos valores máximos de responsabilidad por valor de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) en los eventos de "lesiones o muerte de dos o más persona", pero que el tope máximo es de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000), póliza en la que figura como tomador COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS, como asegurado JARAMILLO GRANOBLES JAVIER ANTONIO y, además, el vehículo de placas MCS-471, y en la cual se encuentran como beneficiario el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DECIMA TERCERA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO: Ahora bien, se propone esta excepción de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, "Corresponderá al asegurado la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la perdida si fuere el caso", siendo así en el expediente lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora sin allegar documento o experticia técnica que diga o dictaminen la responsabilidad de mi asegurado, pero para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de que el daño que se intenta culpar al demandado, tiene una relación directa con los perjuicios los cuales deben ser liquidados según la normatividad jurisprudencial existente y demostrados plenamente con el apoyo probatorio que presente la parte actora.

DECIMA CUARTA: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que si dentro del desarrollo del proceso se llegase a demostrar algún tipo de actividad desplegada por el asegurado o por el conductor del vehículo en cuestión y que se enmarque en las descritas en las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 30092013-1501-P-03-0000000000011706 se proceda el despacho a declararla mediante sentencia a favor de nuestros intereses. Es de manifestar que las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para acotar bien el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición en los contratos, lo que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

DECIMA QUINTA: DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO: Este medio exceptivo es propuesta bajo lo prescrito en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual define que el valor asegurado se reduce constantemente conforme a los siniestros que se presenten durante la vigencia de la póliza y de acuerdo a los pagos que la compañía



aseguradora haga sobre esta; en el caso particular el despacho debe tener en cuenta este elemento procesal alegado al momento de fallar en una hipotética decisión en contra de nuestros intereses, pues deberá solicitar, en su momento procesal, prueba que determine el monto real disponible en el sentido que durante el desarrollo de este proceso se puede presentar el pago de otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa la misma vigencia, por tal motivo la suma asegurada se vería reducida en esos importes o pagos válidos, ahora bien si al momento de fallar el valor o importe asegurado se ha agotado totalmente no habrá lugar a cobertura alguna.

DECIMA SEXTA: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO: Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

DECIMO SÉPTIMA INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO PARA MOTOCICLISTAS: En materia de tránsito existe la Ley 769 de 2.002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito donde se dictan las disposiciones que rigen en materia de conducción de vehículos y de normas de obligatorio cumplimiento las cuales están llamadas a ser aplicadas para el caso concreto, las cuales fueron violados por el demandante el día de los hechos.

CAPITULO V. CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.



Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Modificado por el art. 3, Ley 1239 de 2008. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- 1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.**
- Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.
- Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
- 4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite"**

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. Ver Resolución del Min. Transporte 1600 de 2005

PARÁGRAFO El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Modificado por el art. 5, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 196, Decreto Nacional 019 de 2012 Podrá



obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

- Saber leer y escribir.
- Tener 16 años cumplidos.
- Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.
- Certificado de aptitud física, y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que éste empiece a operar.

Me permito citar algunos apartes de la doctrina respecto de la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad:

"La jurisprudencia es unánime: probado el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, el demandando sólo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor, caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero, o el hecho exclusivo de la víctima.

Así las cosas, nuestra jurisprudencia se ha equiparado desde el punto de vista probatorio a las llamadas presunciones de responsabilidad o de pleno derecho; en la actualidad, el demandado no le basta demostrar la ausencia de culpa, pues sólo rompiendo el vínculo de causalidad se libera de la obligación de reparar." (TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1999. Página 863).

De la misma forma se ha manifestado el Consejo de Estado, en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, en la Sección Tercera, bajo el Rad. 66001-23-31-000-1998-00454-01(18800), el día 26 de mayo de 2.010, en la cual el C.P. fue el Dr. Mauricio Fajardo Gomez, acoto lo siguiente sobre la culpa exclusiva de la víctima la cual me permito citar a continuación:

"HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA - Eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad ¾fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima¾ constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea

Vertical line on the left side of the page.



procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado. Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder ^{3/4}activo u ^{3/4}omisivo de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, su reparación estará rebajada en proporción a la participación de la víctima."

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DECLARACIÓN DE PARTE:

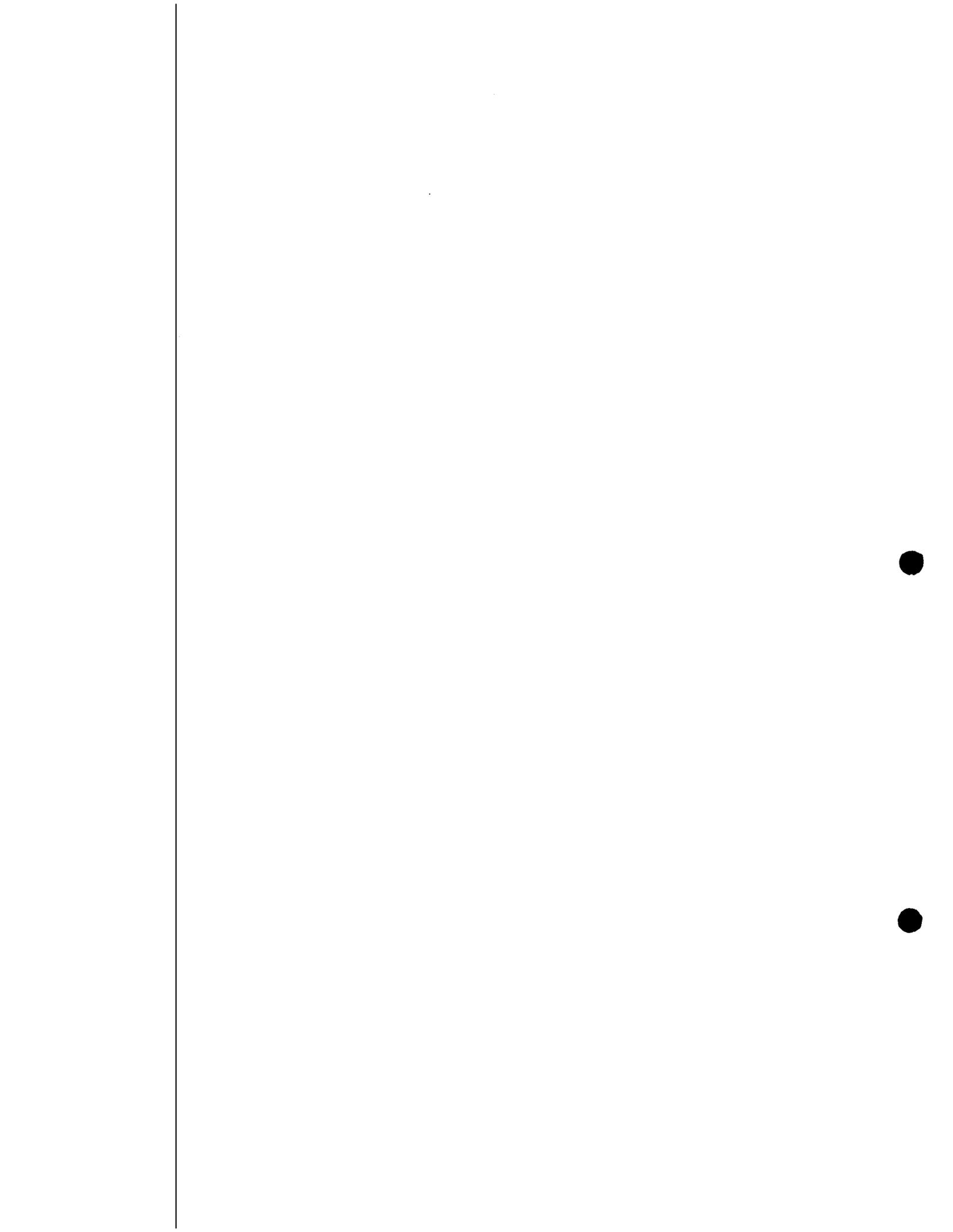
1. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a TODOS Y CADA UNO de los demandantes y demandados en el proceso de la referencia, siendo así solicito al despacho la comparecencia de estos a través de sus apoderados.

TESTIMONIALES:

2. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de testimonios tanto de la parte demandante como de la demandada y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichas diligencias a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

OFICIAR:

3. Solicito al señor juez hacer comparecer al agente de tránsito LUIS A HERNÁNDEZ RESTREPO identificado con el número de cedula 94.369.015 y placa 001 de la Secretaria de Transito de El Cerrito, esta persona es quien elaboro el informe de accidente de tránsito y su solicitud es para que absuelva el cuestionario que le realizare en audiencia o en sobre cerrado en la fecha y hora que el despacho lo indique. Este funcionario se puede citar a la Calle 6 # 10 – 53 del municipio de El Cerrito – Valle del Cauca.



DOCUMENTALES (PARA RATIFICACIÓN):

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., solicito comedidamente al señor juez se ordene la ratificación de los siguientes documentos allegados por la parte demandante so pena de no ser tenidos en cuenta, siendo estos los siguientes:

4. Constancia suscrito y firmado por JOHANNA CORTES A. identificada como funcionaria del departamento de gestión humana de la empresa Operadores del Campo S.A. con el fin de ratificar la elaboración y firma de la constancia laboral y certificación del sueldo que supuestamente devengaba el señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D), así como de los pagos realizados y solicito se tenga como testigo a quien le realizare el cuestionario pertinente con respecto a las actividades laborales que este realizo.

DOCUMENTALES:

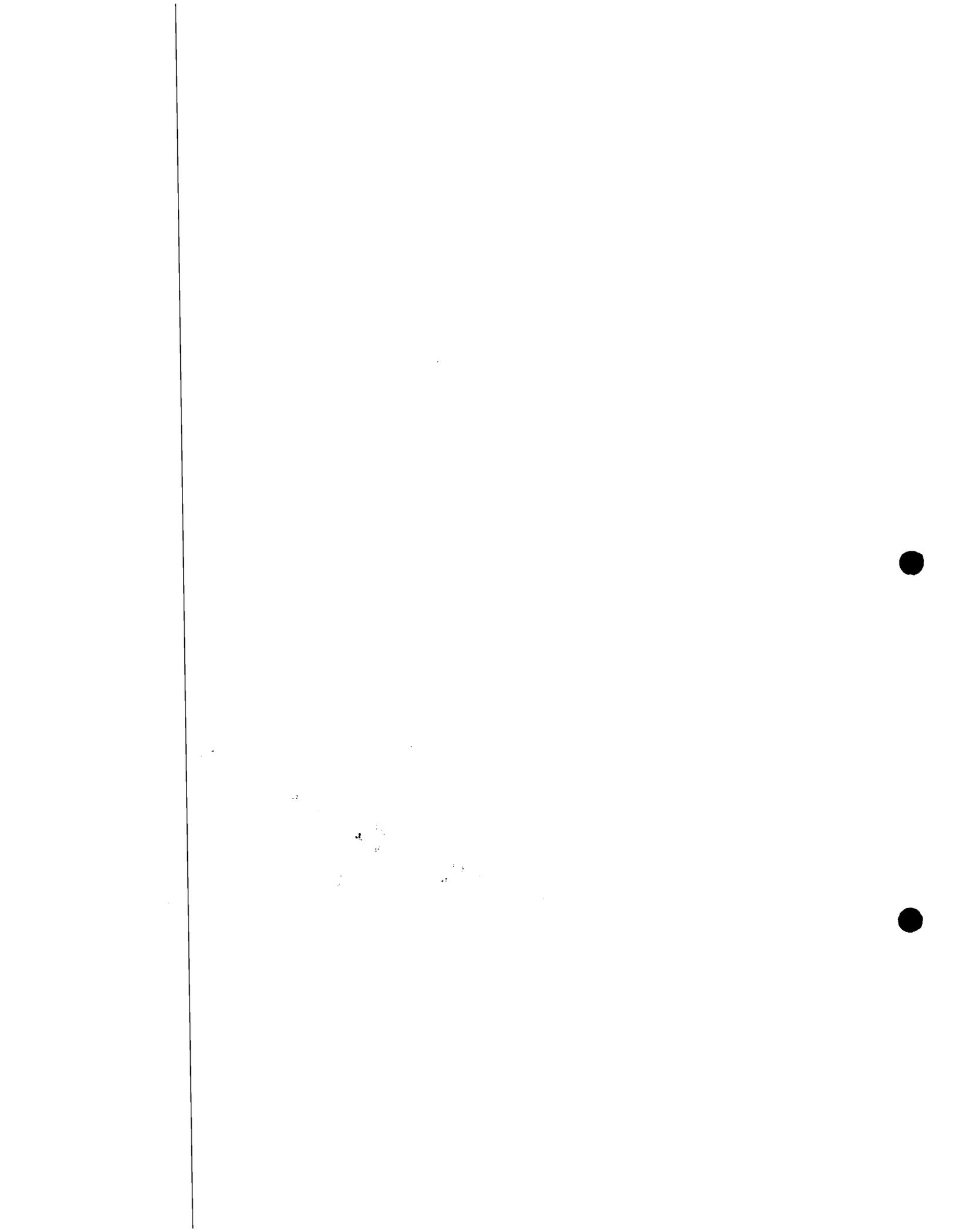
5. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:
 - PÓLIZA DE AUTOS COLECTIVOS N° AA083340, con vigencia desde el 17/11/2017 - 00:00 horas hasta el 30/04/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA464199, Orden 804, expedida por la Agencia Bogotá, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS O.C. que amparaba el vehículo de placa MCS471.
 - Condiciones generales de la PÓLIZA DE AUTOS COLECTIVOS N° AA083340, con vigencia desde el 17/11/2017 - 00:00 horas hasta el 30/04/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA464199, Orden 804, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y generales identificado con la Forma 30092013-1501-P-03-00000000000011706.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que el demandante dio lugar a la contestación de este llamamiento en garantía, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial,



260



Una aseguradora cooperativa con sentido social

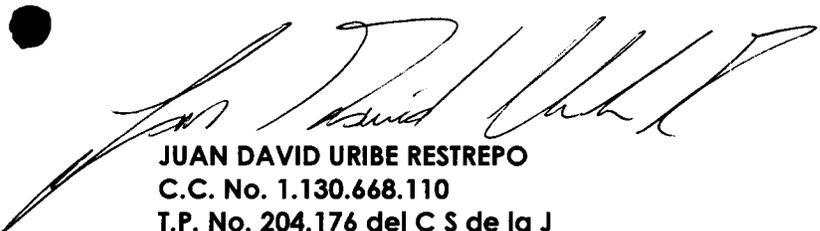
comedidamente le solicito al Juzgado lo condene en costas y agencias en derecho a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

NOTIFICACIONES:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico David.Uribe@laequidadseguros.coop asimismo al celular 310-832 40 97.

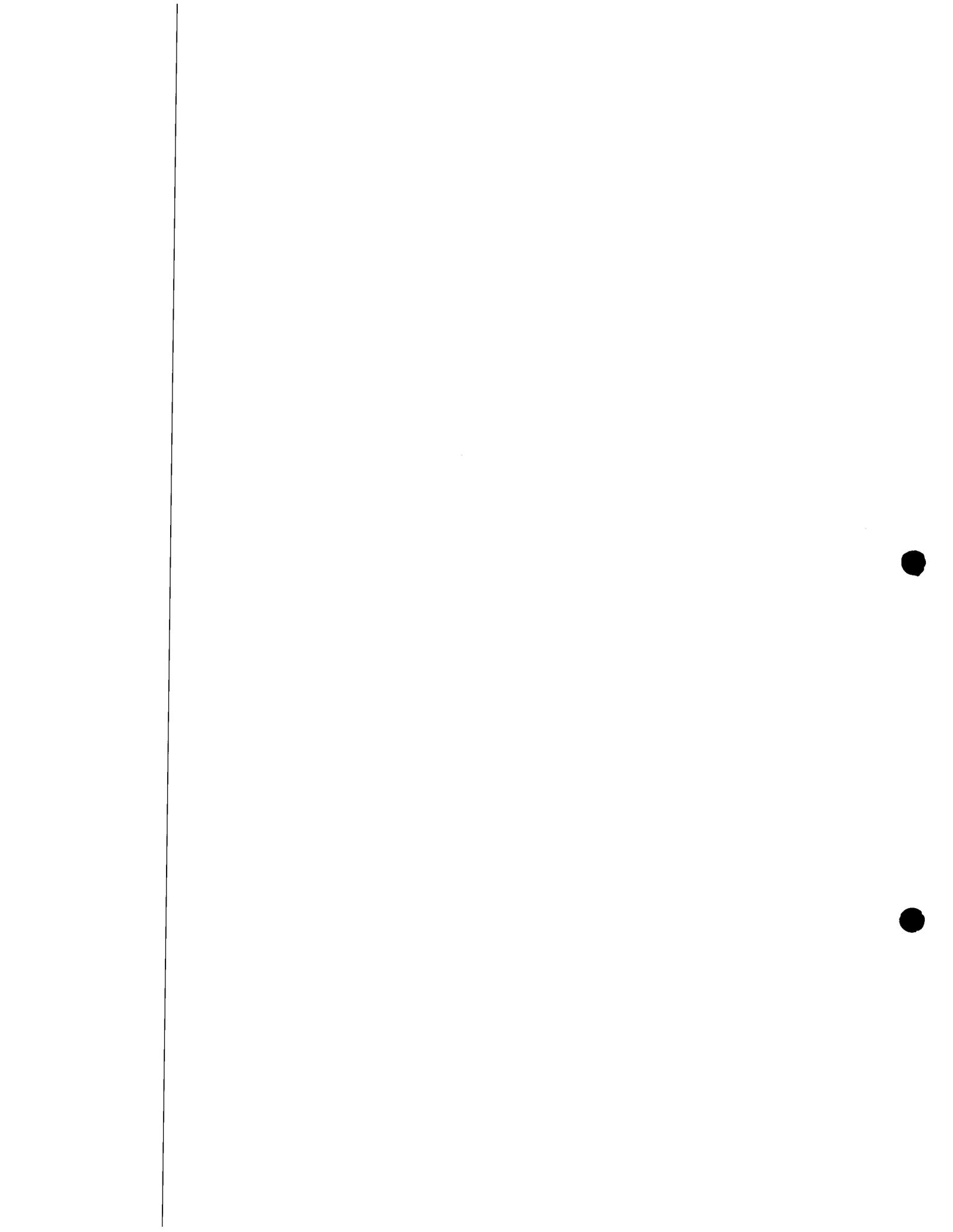
Del señor Juez

Cordialmente



JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J

JUZGADO 4o. CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
RECIBIDO
 Fecha, 10 DIC 2019
 Hora, 1:10 pm (367)
 Firma, Liliana



Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E.S.D.

OIG
termino

RADICACION No. 2019-00163-00

**REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

DEMANDANTE: LIRA PETRONA CAICEDO CAICEDO Y OTROS.

DEMANDADO: OSBALDO CASTAÑO NOREÑA Y OTROS.

JULIE CAROLINA PARRA CHAVES, Mayor y vecina de la ciudad de Cali, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderada del demandado señor **OSBALDO CASTAÑO NOREÑA**, domiciliado y residentes en Cerrito Valle, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la señora **LIRA PETRONA CAICEDO CAICEDO Y OTROS** vecinos de esta ciudad, para que en el momento de que vaya a definir el litigio se tenga en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipado que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placa MCS471 y una motocicleta de placa KOJ39B, del cual lamentablemente fallece el señor **UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA**, quien transitaba como conductor de la motocicleta.

AL HECHO SEGUNDO: Parcialmente cierto en cuanto que el vehículo se encontraba en la vía, pero en cuanto a que es un lugar donde se prohíba parquear que se pruebe, no me consta., el informe policial de accidente de tránsito no lo codifica.

AL HECHO TERCERO: Que se pruebe dentro del proceso la imprudencia del conductor, mi mandante, manifiesta que antes de bajarse del vehículo observo por el retrovisor si venia algún vehículo para poder bajarse, el abrió la puerta dado que no se observaba ningún vehículo. Circunstancia a lo cual el señor **OSBALDO CASTAÑO NOREÑA** concluye que la motocicleta venia en exceso de velocidad.



2
262

AL HECHO CUARTO: Parcialmente cierto se evidencia el deceso del señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA, por el informe de necropsia. Pero si llegara a existir imprudencia de mi defendido hay que probarlo, en cuanto a las lesiones de la señora LIRA PETRONA CAICEDO CAICEDO no me consta, no se encuentran copias de la historia clínica en el expediente.

AL HECHO QUINTO: Que se pruebe la falta de precaución y maniobras de parte de los conductores.

AL HECHO SEXTO: No me consta que se pruebe, Pero si llegara a existir imprudencia de mi defendido hay que probarlo, al igual que los daños materiales e inmateriales de los demandantes.

AL HECHO SEPTIMO: La hipótesis que plantea el agente de tránsito es totalmente errónea ya que la imprudencia del occiso es abismal, toda vez que no llevaba el casco, violando las normas de tránsito y este hubiera podido salvarle la vida. En cuanto a la imprudencia de mi defendido que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto pues existe el Resultado del informe pericial de Necropsia.

AL HECHO NOVENO: Es cierto pues existe Registro Civil de defunción No. 06211107.

AL HECHO DECIMO: Parcialmente cierto, Pero si llegara a existir imprudencia de mi defendido hay que probarlo. Toda vez que para no poder esquivar la puerta tuvo que ir a un exceso de velocidad lo cual no le permitió al occiso maniobrar su motocicleta y conducir de manera imprudente y violando el deber objetivo de cuidado al no portar el casco reglamentario el cual le hubiera salvado la vida.

AL HECHO ONCE: Es cierto lo estipulado por el código nacional de tránsito en su artículo 55, pero que se pruebe la conducta infractora de los conductores.

AL HECHO DOCE: No es cierto toda vez que el señor Castaño Noreña en su interrogatorio rendido ante la Fiscalía 173 Seccional de cerrito, manifiesta que el sí tuvo el deber objetivo de cuidado ya que antes de bajarse de su vehículo observo por el retrovisor del mismo que no venía nadie.

AL HECHO TRECE: Es cierto que la investigación se adelanta en la fiscalía 173 Seccional de Cerrito Valle.

AL HECHO CATORCE: Parcialmente cierto, pero que se pruebe la imprudencia y falta de cuidado que le están imputando a mi mandante.

AL HECHO QUINCE: Es facultad del apoderado como presenta su demanda y queda a consideración del señor juez.



3
263/

AL HECHO DIECISEIS: No es cierto, que se pruebe dado que se encuentra en la etapa de investigación en la fiscalía 173 Seccional de Cerrito Valle.

AL HECHO DIECISIETE: No me consta que se pruebe a lo largo del proceso.

AL HECHO 17.1: Es cierto.

AL HECHO 17.2: No me consta que se pruebe.

AL HECHO DIECIOCHO: El perito financiero debe probar su argumentación contable.

AL HECHO 18.1: No me consta me atengo al pronunciamiento del señor juez.

AL HECHO 18.2: No me consta me atengo al pronunciamiento del señor juez.

AL HECHO 18.3: No me consta me atengo al pronunciamiento del señor juez.

AL HECHO DIECINUEVE: Me opongo porque no se ha demostrado la imprudencia y falta de cuidado de mi mandante.

AL HECHO VEINTE: Me opongo porque no se ha demostrado la imprudencia y falta de cuidado de mi mandante.

AL HECHO 20.1: Me opongo porque no se ha demostrado la imprudencia y falta de cuidado de mi mandante.

AL HECHO 20.2: Me opongo porque no se ha demostrado la imprudencia y falta de cuidado de mi mandante.

AL HECHO 20.3: Me opongo porque no se ha demostrado la imprudencia y falta de cuidado de mi mandante.

AL HECHO 20.4: Me opongo porque no se ha demostrado la imprudencia y falta de cuidado de mi mandante.

AL HECHO VEINTIUNO: Es cierto.

AL HECHO VENTIDOS: Parcialmente cierto, Pero si llegara a existir imprudencia de mi defendido hay que probarlo, al igual que los daños materiales e inmateriales de los demandantes.

AL HECHO VENTITRES: Parcialmente cierto, pero es la indemnización que la compañía considero.

AL HECHO VENTICUATRO: No me consta me atengo a lo que se pruebe por la parte actora.



264

AL HECHO VENTICINCO: No me consta me atengo a lo que se pruebe por la parte actora.

AL HECHO VENTISEIS: No me consta que atengo al pronunciamiento del señor juez.

AL HECHO VENTISIETE: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo a las pretensiones de la parte actora debido a que no está acreditada la responsabilidad del señor OSBALDO CASTAÑO NOREÑA, conductor del vehículo de placas MCS-471.

SEGUNDO: Me opongo puesto que está en duda la responsabilidad de mi defendido

TERCERO: Me opongo puesto que está en duda la responsabilidad de mi defendido.

EXCEPCIONES DE FONDO DE LA DEMANDA

A- EL HECHO DAÑOSO:

En primer lugar, el hecho se refiere a la circunstancia que modifica el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante JAVIER TAMAYO JARAMILLO, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden Jurídico. Por su parte, el elemento de la culpa (hecho culposo) se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.



B- EL DAÑO:

En atención de lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2008, considero al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte Jurisprudencial dice lo siguiente:

“de suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecida, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera que sea su modalidad, de donde en el supuesto señalado, era – y es – imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible”.

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño, no puede hablarse de responsabilidad civil contractual, ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

C- NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO:

Para obtener una declaratoria de responsabilidad civil, deben acreditarse sus elementos esenciales a saber necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, valga aclararse este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

Es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una responsabilidad civil genera la absolución de mi representado, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa como el actuar del demandado fue una causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizado. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de culpa en cabeza de la parte demandada, consecuentemente mi representado no puede ser condenado al pago de la indemnización pretendida por la parte actora.



3. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL CONDUCTOR OSBALDO CASTAÑO NOREÑA – EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO NO ES DICTAMEN DE RESPONSABILIDAD.

De conformidad con lo establecido en el Art. 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa sobre el informe policial de accidente de tránsito levantado como consecuencia del accidente acaecido el día 10 de febrero de 2018. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede tenerse como un dictamen de responsabilidad.

La elaboración del informe aportado por la parte demandante, no es suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito no fue testigo presencial.

Es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la Ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso.

4. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.

El fundamento de esta excepción surge claramente del contenido de la demanda, debido a la evidente carencia de una justificación válida para incoarla, por cuanto ninguna de las situaciones de hecho argüidas en el respectivo libelo tiene la virtud de explicar el porqué del petitum, ni lo justifican ante la clara ausencia de la obligación de la parte pasiva de la acción.

Ausencia de responsabilidad del señor OSBALDO CASTAÑO NOREÑA, conductor del vehículo de placas MCS471, en el accidente donde resulto fallecido el señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA.

El hecho determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito se generó debido a no tener precaución para abrir la puerta acreditado en el informe policial de accidente de tránsito número 76248000



Al respecto, conviene recordar que según la Sentencia de la corte constitucional C-429/2003, señala que el croquis del accidente se presume autentico en relación a la persona que lo elaboro y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso.

La causa eficiente del accidente se debió a dos hechos generados, primero al vehículo que conducía mi defendido por no tener precaución para abrir la puerta y segundo la imprudencia y falta de prevención y cuidado por parte del occiso, toda vez que se encontraba maniobrando un vehículo sin su reglamentaria protección como lo es el casco de seguridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SON NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCESO. Art.24,29 de la constitución Política de Colombia, Art .63, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499 ,1500, 1501, 1502, 1527, 1602, 1613, 1614, 1615, 1626, 2341 ,2343 ,2356 ,2357 del Código Civil Colombiano y Art. 1, 2, 1819, 22, 27, 28, 30, 42, 50, 51, 52, 55, 60, 61, 66, 67, 70, 74, 105, 106, 109, 110, 111, 115 de la ley 769/2002 Y ss. Art. 82, 83, 165, 243,368 del código General del Proceso y normas concordantes y afines de las disposiciones señaladas.

En caso en concreto, la única prueba sobre el accidente de tránsito es el informe policial de accidente de tránsito, que indica como causa probable del accidente, No tener precaución para abrir la puerta según informe policial de accidente de tránsito número 76248000.

De otra Parte el informe policial de accidente de tránsito, que indica como causa probable del accidente para el vehículo de placas MCS471 conducido por mi mandante, código 157 “NO TENER PRECAUCION PARA ABRIR LA PUERTA”, no basta para construir el juicio de imputación, ni constituye la prueba única para determinar las circunstancias de modo tiempo y lugar donde acaeció el accidente de tránsito.



PRUEBAS

TESTIMONIOS

Sírvase señor juez citar y hacer comparecer a las siguientes personas con el fin de corroborar la información suministrada en los informes aportados sobre los análisis realizados por cada uno de ellos.

Testimonio del agente policía de tránsito y transporte Luis Hernández Restrepo, Identificado con placa 001 adscrito ubicable en la secretaria de transito de Cerrito Valle. Desconozco correo electrónico.

Testimonio del señor Osbaldo Castaño Noreña identificado con cedula de ciudadanía número 75.066.386 quien puede ser citado en la dirección Carrera 17 #8-90, teléfono 315-360-08-77 correo electrónico kevinvale1622@hotmail.com.

Testimonio del señor José Gabriel Asprilla Martinez identificado con cedula de ciudadanía número 16.862.534 quien puede ser citado en la dirección Carrera 21ª # 9-17 Barrio Santa bárbara en Cerrito Valle, teléfono 314-754-41-17. Desconozco su correo electrónico.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

DEMANDADO: Osbaldo Castaño Noreña identificado con cedula de ciudadanía número 75.066.386 quien puede ser citado en la dirección Carrera 17 #8-90, teléfono 315-360-08-77 correo electrónico kevinvale1622@hotmail.com



12



269

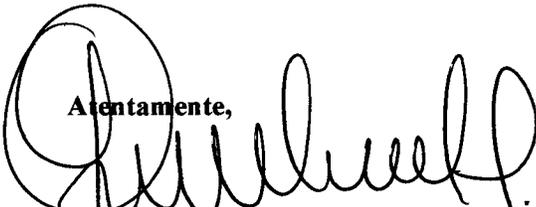
TAYLOR

CONSULTORES LEGALES

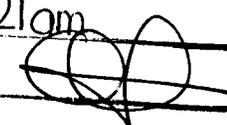
APODERADA JUDICIAL PARTE DEMANDADA

JULIE CAROLINA PARRA CHAVES ubicable en la dirección calle 5 # 45-20 oficina 36 Barrio El Lido de la ciudad de Cali, Valle, teléfonos (2)3799424/25 celular 3113011949-3122963224 correo electrónico valeria.taylor@taylorconsultores.com y julie.parra_SB@hotmail.com

De esta forma dejo contestada la demanda dentro de los términos de ley.

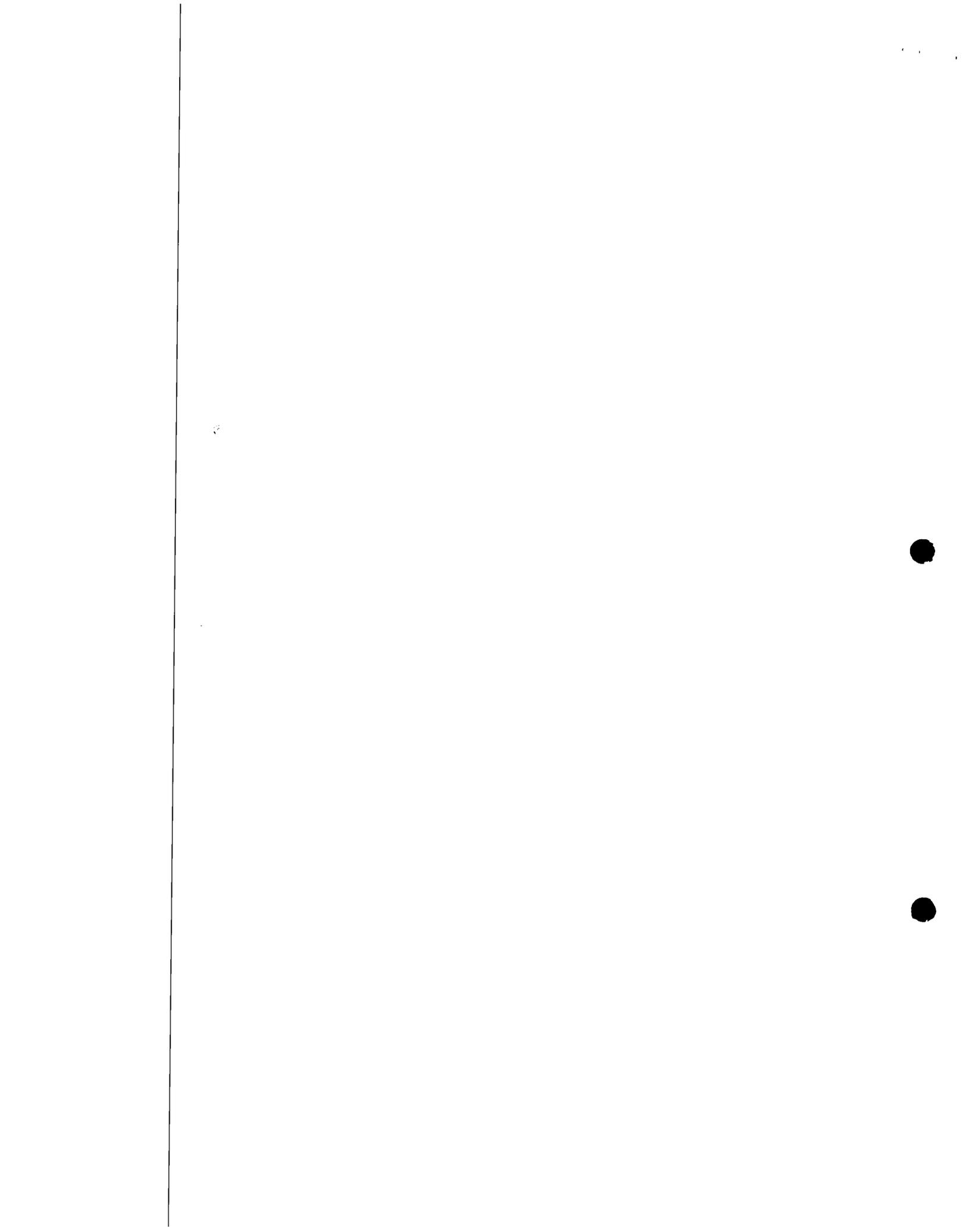
Atentamente,

JULIE CAROLINA PARRA CHAVES
CC No. 31.714.234 Cali
T.F. No. 283635 Del CSJ

JUZGADO 4o. CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

RECIBIDO
Fecha, 18 DIC 2019
Hora, 9.21am
Firma, 
R= 9 folios

~~_____~~
~~_____~~
~~_____~~

RECIBIDO
PALMIRA VALLE
JUZGADO 4o. CIVIL DEL CIRCUITO



295

CONTESTACION CURADURIA 2019-163

Alejandro Restrepo Ortega <aro83@hotmail.com>

Mar 27/04/2021 9:21 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (502 KB)

CONTESTACION CURADURIA 2019-163.pdf;

Señor(a)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E.

S.

D.

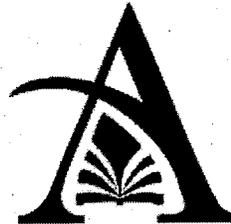
REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA EN CALIDAD DE CURADOR AD LITEM

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIRA PETRONA CAICEDO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: OSCAR GONZALES CUARTAS Y OTROS
RADICACION: 2019-00163

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, quien se identifica con la C.C. 1.113.664.276 Expedida en Palmira, Valle del Cauca, abogado con Tarjeta Profesional No. 308.830 adjudicada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada, señor JAVIER ANTONIO JARAMILLO GRANOBLES, procedo a dar contestación a la demanda en 4 Folios en PDF, con un peso de 501 kb.

Atentamente,

Alejandro Restrepo Ortega
Abogado

www.adcreco.com.co

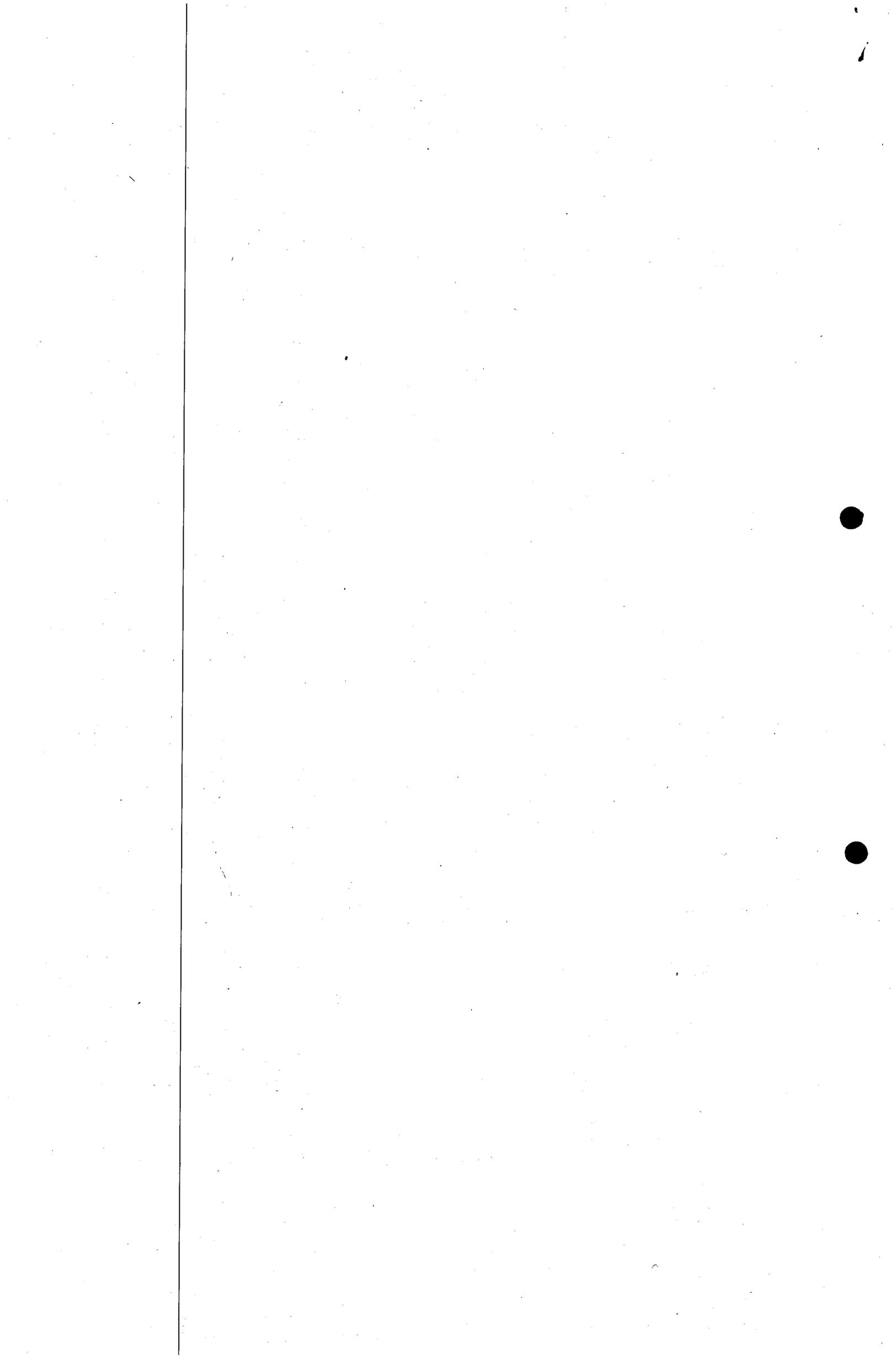
Al recibir el acuse de recibo, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 de 18/08/1999) "reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas"

La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

el papel viene de los arboles.
**piensa antes
de imprimir.**



REDUCE TU HUELLA





Señor(a)
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA EN CALIDAD DE CURADOR AD LITEM

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIRA PETRONA CAICEDO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: OSCAR GONZALES CUARTAS Y OTROS
RADICACION: 2019-00163

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, quien se identifica con la C.C. 1.113.664.276 Expedida en Palmira, Valle del Cauca, abogado con Tarjeta Profesional No. 308.830 adjudicada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada, señor JAVIER ANTONIO JARAMILLO GRANOBLES, procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO. NO ME CONSTA: Que se pruebe que el 10 de febrero del 2018 se encontraba las personas mencionadas en la como conductor y parrillera en la moto KOJ39B en la dirección mencionada.

SEGUNDO. NO ME CONSTA: Que se pruebe que el 10 de febrero del 0018 se encontraba parqueado el vehículo de placas MCS471

TERCERO. NO ME CONSTA, que entre UBER y LIRA tuvieran una unión marital de hecho, como tampoco que el señor OSBALDO CASTAÑO NOREÑA haya abierto la puerta del vehículo de placas MCS471

CUARTO. SE NIEGA, que el señor UBER ANIBAL haya intentado esquivarlo o tenido oportunidad de hacer alguna maniobra para esquivar la puerta.

QUINTO. NO ME CONSTA que el señor mencionado haya sido testigo de lo ocurrido.

SEXTO. NO ME CONSTA que el señor mencionado haya en el hecho anterior también haya sufrido por el accidente ocasionado.

SÉPTIMO. SE ADMITE el informe policías adjunto, no obstante es una hipótesis que puede ser refutada.

OCTAVO. NO ME CONSTA que el señor mencionado haya en el hecho anterior también haya sufrido por el accidente ocasionado.

NOVENO. SE ADMITE: el estado de defunción del señor UBER

DÉCIMO. NO ME CONSTA: que se encuentre probado que la culpa del accidente es causada por el señor OSBALDO CASTAÑO NOREÑA.



UNDÉCIMO. SE ADMITE: la estipulación normativa.

DUODÉCIMO. NO ME CONSTA. La experiencia del conductor OSBALDO CASTAÑO.

DECIMOTERCERO. SE ADMITE. La investigación que se adelanta ante la FISCALIA DE EL CERRITO.

DECIMOCUARTO. NO ME CONSTA. Que tenga derecho a una indemnización por los perjuicios ocasionados, toda vez que no se ha comprobada la culpa del conductor.

DECIMOQUINTO. SE ADMITE. La demanda fue presentada contra el conductor, el propietario y el llamado en garantía.

DECIMOSEXTO. NO ME CONSTA: la imprudencia y la falta de prevención y cuidado del señor OSBALDO CASTAÑO.

DECIMOSÉPTIMO. NO ME COSNTA la indemnización de perjuicios que se solicitan

17.1. SE ADMITE. La fecha de nacimiento del señor UBER

17.2. SE ADMITE. El salario devengado por el señor UBER NO ME COSNTA. El incremento del 25% como base de liquidación de los perjuicios.

DECIMOCTAVO. NO ME CONSTA. Que la presentación de indemnización de perjuicios tasados por la contadora sea la adecuada

18.1. NO ME CONSTA. Que la presentación de indemnización de perjuicios tasados por la contadora sea la adecuada

18.2. NO ME CONSTA. Que la presentación de indemnización de perjuicios tasados por la contadora sea la adecuada

18.3. NO ME CONSTA. Que la presentación de indemnización de perjuicios tasados por la contadora sea la adecuada

18.4. NO ME CONSTA. Que la presentación de indemnización de perjuicios tasados por la contadora sea la adecuada

DECIMONOVENO. NO ME CONSTA. Que la presentación de indemnización de perjuicios tasados por la contadora sea la adecuada.

VIGÉSIMO. NO ME CONSTA. Que la presentación de indemnización de perjuicios tasados por la contadora sea la adecuada.

20.1. NO ME CONSTA. Que la presentación de indemnización de perjuicios tasados por la contadora sea la adecuada.

20.2. NO ME CONSTA. Que la presentación de indemnización de perjuicios tasados por la contadora sea la adecuada

20.3. NO ME CONSTA. Que la presentación de indemnización de perjuicios tasados por la contadora sea la adecuada

2.4. NO ME CONSTA. Que la presentación de indemnización de perjuicios tasados por la contadora sea la adecuada

VIGÉSIMO PRIMERO. NO ME CONSTA. La póliza de responsabilidad civil extracontractual de EQUIDAD SEGUROS.

VIGÉSIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA. La imprudencia y falta de prevención y cuidado del señor OSBALDO.



VIGÉSIMO TERCERO. NO ME COSNTA. El ofrecimiento de indemnización por parte de EQUIDAD SEGUROS.

VIGÉSIMO CUARTO. NO ME CONSTA. Los perjuicios que llegaren a resultar producto de esta demanda.

VIGÉSIMO QUINTO. SE ADMIE la relación de padre que tenía el causante con sus hijos BLEYDER y SHAIRA.

VIGÉSIMO SEXTO. NO ME CONSTA. Los perjuicios que llegaren a resultar en daño a la vida y relación, producto de esta demanda.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. SE ADMITE. El poder conferido.

PRETENSIONES:

En cuanto a las pretensiones números 1, 2, 3 y 4, en calidad de curador ad litem del señor JAVIER ANTONIO JARAMILLO GRANOBLES, no puedo disponer de las declaratorias y condenas solicitadas, no obstante me opondré a estas toda vez que en la narrativa de los hechos y las pruebas documentales aportadas considero impetrar la siguiente excepción de merito:

EXCEPCIONES DE MERITO

CULPA COMPARTIDA DE LOS CONDUCTORES

Si resultare a que los demandados son responsables civilmente por el accidente de tránsito objeto de demanda, se deberá también observar la conducta del conductor fallecido señor UBER, toda vez que esta también a la observancia de sus deberes conforme al estatuto de tránsito no logro prever lo siguiente:

Artículo 68. Utilización de los carriles

Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Es así, como en la hipótesis de adelantamiento de un carro, el cual es una maniobra de la que hay que tener precaución, el fallecido pudo optar también con precaución tener una distancia mayor al del carro parqueado, y tomar el carril izquierdo (como lo expreso en los hechos, son carriles en doble sentido)

Art 98 inciso 8:



No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

PRUEBAS:

Solicito a su señoría que decreten, practique y evalúen como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

Se tengan como pruebas los obrantes en el expediente aportados con la demanda.

2. TESTIMONIALES.

Se tengan a los testigos solicitado en la demanda principal a fin de declarar sobre los hechos e la demanda.

NOTIFICACIONES

Puedo ser notificado en la Carrera 28 No. 30-43 oficina 205 Barrio el Centro de Palmira, Valle del Cauca, Correo Electrónico: aro83@hotmail.com

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA,

C.C. 1.113.664.276 Expedida en Palmira, Valle del Cauca,
T.P. 308.830 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Santiago de Cali, febrero de 2020

12
equidad
SGC 6436

Señores

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

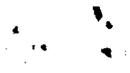
Referencia: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LIRA PETRONA CAICEDO CAICEDO - SHAIRA YISEL SEGURA CAICEDO
- BLEYDER ELIAN SEGURA CAICEDO - AGRIPINO SEGURA CAICEDO -
ORFILIA GAMBOA - ABEL SEGURA GAMBOA - AGRIPINO SEGURA
GAMBOA - YOLANDA SEGURA GAMBOA - MARIA ORFILIA SEGURA
GAMBOA - ANA CELIS SEGURA GAMBOA
Demandado: OSBALDO CASTAÑO NOREÑA - JAVIER ANTONIO JARAMILLO
GRANOBLES - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Radicado: 2019-00163
Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que aporoto en este escrito, procedo a contestar el llamamiento en garantía de la referencia formulado por OSBALDO CASTAÑO NOREÑA de la siguiente manera.

INDICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA Y SU APODERADO

La parte llamada en garantía es la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 – 07 piso 12 de Bogotá D.C.

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N – 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico david.uribe@laequidadseguros.coop



LA EQUIDAD

RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

RATIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Al respecto me permito manifestar que me ratifico del escrito de contestación de demanda radicada ante este despacho el 14/08/2019 por el apoderado general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por tal motivo solicito al despacho atender las manifestaciones realizadas en dicho escrito presentado dentro del término legal y que se dio por ser demandados directos dentro del presente proceso, asimismo solicito se de curso a las excepciones que presento y definió así:

- primera: inexistencia de los elementos esenciales de la responsabilidad por presunta atribución de culpa al conductor del vehículo de placas mcs-471
- segunda: causa extraña
- tercera: reducción de la indemnización por haberse expuesto de manera imprudente la víctima y/o compensación de culpas
- cuarta: exceso de pretensiones a título de perjuicios inmateriales
- quinta: exceso de pretensiones a título de daños materiales
- sexta: carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del asegurado
- séptima: indeterminación de los perjuicios reclamados y falta de prueba de estos
- octava: cobro de lo no debido
- novena: juramento estimatorio
- decima: sujeción al contrato de seguro celebrado
- decima primera: inexistencia de prueba de responsabilidad frente al asegurado
- decima segunda: límite de responsabilidad de la aseguradora, valor asegurado, límite de amparos y cobertura póliza
- decima tercera: carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado
- decima cuarta: aplicación de las exclusiones de la póliza de responsabilidad civil contractual seguro de accidentes a pasajeros en vehículos de servicio público
- decima quinta: disponibilidad y/o reducción del valor asegurado
- decima sexta: la innominada incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro
- décima séptima incumplimiento de las normas de tránsito para motociclista

RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR OSBALDO CASTAÑO NOREÑA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, entre la empresa COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS como tomadora y el señor JARAMILLO GRANOBLES JAVIER ANTONIO como asegurado, han suscrito contrato de seguros con mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con relación al vehículo de placas MCS-471 el cual se materializo en la PÓLIZA DE AUTOS COLECTIVOS N° AA083340, con vigencia desde el 17/11/2017 - 00:00 horas





hasta el 30/04/2018 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA464199, Orden 804, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 30092013-1501-P-03-00000000000011706, la cual fijo unos topes monetarios para la atención de los siniestros que se produjeran dentro del término de ejecución de esta lo que conllevaría a determinar que mi representada será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza la cual se fijó en un máximo de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) en los eventos de "lesiones o muerte de dos o más persona". Ahora bien, este hecho no debe dar pie ni se debe entender que se acepta responsabilidad o que mi representada debe cancelar el valor total de las pretensiones planteadas, pues antes de una eventual sentencia en contra de nuestros intereses el despacho deberá hacer un estudio de las cláusulas, excepciones y coberturas de la póliza.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, entre la empresa COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS como tomadora y el señor JARAMILLO GRANOBLES JAVIER ANTONIO como asegurado, han suscrito contrato de seguros con mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con relación al vehículo de placas MCS-471 el cual se materializo en la PÓLIZA DE AUTOS COLECTIVOS N° AA083340, con vigencia desde el 17/11/2017 - 00:00 horas hasta el 30/04/2018 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA464199, Orden 804, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 30092013-1501-P-03-00000000000011706, la cual fijo unos topes monetarios para la atención de los siniestros que se produjeran dentro del término de ejecución de esta lo que conllevaría a determinar que mi representada será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza la cual se fijó en un máximo de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) en los eventos de "lesiones o muerte de dos o más persona". Ahora bien, este hecho no debe dar pie ni se debe entender que se acepta responsabilidad o que mi representada debe cancelar el valor total de las pretensiones planteadas, pues antes de una eventual sentencia en contra de nuestros intereses el despacho deberá hacer un estudio de las cláusulas, excepciones y coberturas de la póliza.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada, en especial el informe de tránsito, se puede corroborar que el día 10 de febrero de 2018 en el municipio de Cerrito en la Calle 1ª entre calles 8ª y 9ª en el barrio Codinse se presentó un siniestro entre los vehículos de placas MCS-471 y KOJ-39B donde presuntamente resulto con lesiones la señora LIRA PETRONA CAICEDO CAICEDO y el sensible fallecimiento del señor UBER ANIBAL SEGURA GAMBOA (Q.E.P.D).

AL HECHO CUARTO: Es cierto, aunque este hecho no debe dar pie ni se debe entender que se acepta responsabilidad o que mi representada debe cancelar el valor total de las pretensiones planteadas, pues antes de una eventual sentencia en contra de nuestros intereses el despacho deberá hacer un estudio de las cláusulas, excepciones y coberturas de la póliza.

AL HECHO QUINTO: Es cierto parcialmente, se debe recalcar que entre la empresa COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS como tomadora y el señor JARAMILLO GRANOBLES JAVIER ANTONIO como asegurado, han suscrito contrato de seguros con mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con relación al vehículo de placas MCS-471 el cual se materializo en la PÓLIZA DE AUTOS COLECTIVOS N° AA083340, con vigencia



LA EQUIDAD

desde el 17/11/2017 - 00:00 horas hasta el 30/04/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA464199, Orden 804, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 30092013-1501-P-03-00000000000011706, la cual fijo unos topes monetarios para la atención de los siniestros que se produjeran dentro del término de ejecución de esta lo que conllevaría a determinar que mi representada será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza la cual se fijó en un máximo de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) en los eventos de "lesiones o muerte de dos o más persona". Ahora bien, este hecho no debe dar pie ni se debe entender que se acepta responsabilidad o que mi representada debe cancelar el valor total de las pretensiones planteadas, pues antes de una eventual sentencia en contra de nuestros intereses el despacho deberá hacer un estudio de las cláusulas, excepciones y coberturas de la póliza.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Es de anotar al despacho que en esta clase de proceso respecto de una hipotética sentencia en contra de los intereses de nuestro asegurado y mi poderdante, se deberá hacer un análisis serio, profundo y tener en cuenta que en cada una de las pólizas existe unas clausulas, exclusiones, disponibilidad sobre el límite del valor asegurado para la fecha de ocurrencia de los hechos que se están demandado conforme lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, pues mi poderdante no está obligado a responder sino hasta el límite máximo y actual de la suma asegurada y de acuerdo del sujeto que lo solicita.

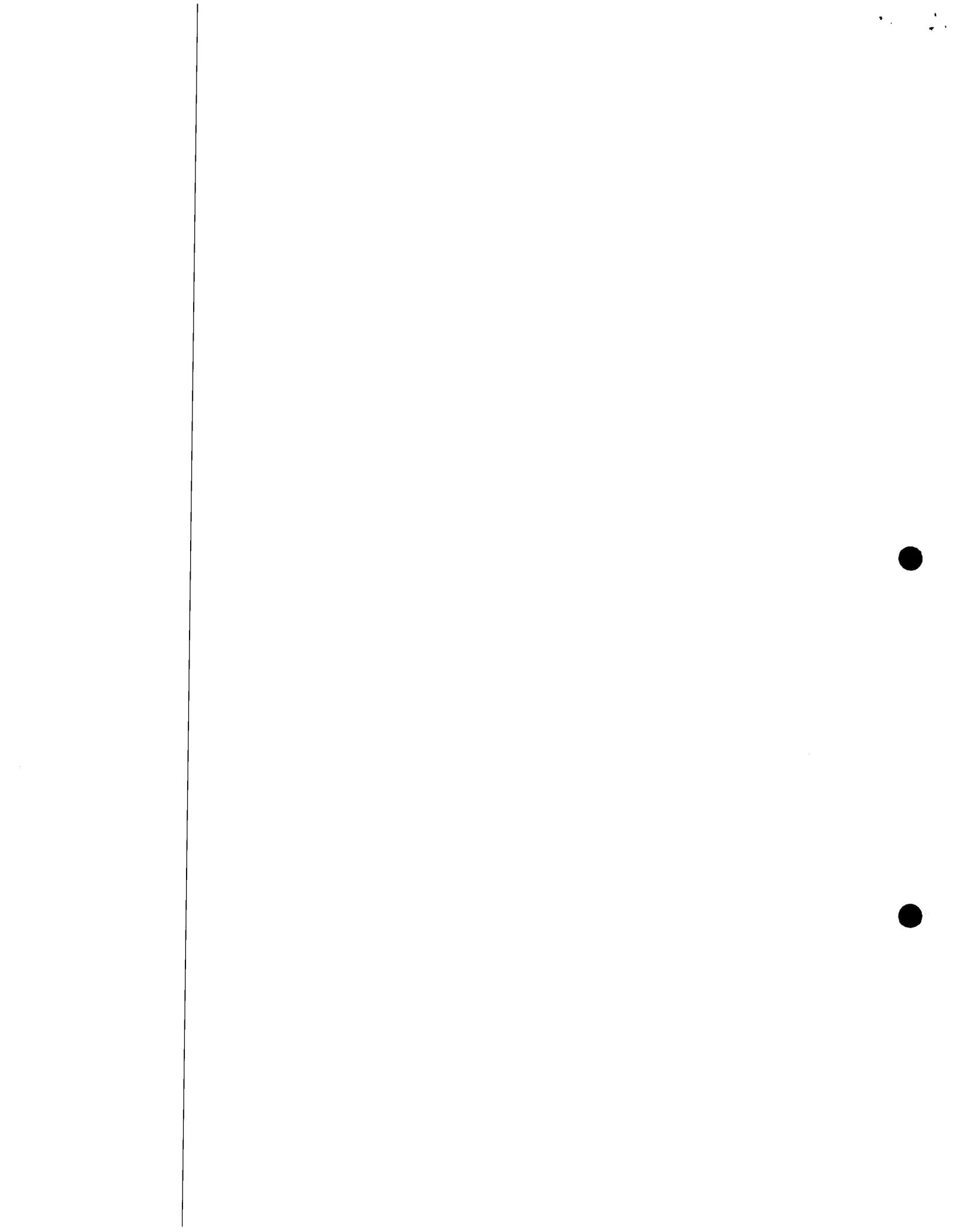
Por tal motivo, para que exista un pago en este tipo de pólizas, deberá acreditarse más allá de toda duda razonable el daño y deberán presentarse plenamente los soportes para ello, teniendo en cuenta que los perjuicios reclamados deberán ser probados en su integridad.

Es por ello que se solicita al despacho tener en cuenta el valor asegurado durante la vigencia de la póliza para la fecha de los hechos, pues la obligación de pagar las indemnizaciones cuando el asegurado sea condenado al pago de perjuicios solo se podrá realizar siempre y cuando se cumplan los requisitos para hacer el llamamiento, es decir que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía del mismo y no existan causales de exclusión de la póliza.

Es importante hacer énfasis al despacho que el llamamiento en garantía realizado a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no es para que responda solidariamente las condenas impuestas en una eventual sentencia en contra de los intereses de la parte pasiva, sino que este es llamada a responder por una póliza siempre y cuando cumpla con todos los requisitos para ello y en especial el pago solo se hará hasta el monto asegurado, por ello cualquier condena que supere dicho tope, la diferencia, deberá ser asumida por el asegurado, esto en base al contrato de seguros suscrito y aceptado por las partes previamente.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se debe precisar que el tanto la jurisprudencia como la literatura han denominado esta figura procesal en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado). Al respecto lo que autoriza la norma es permitirle al llamante traer al proceso como tercero para que



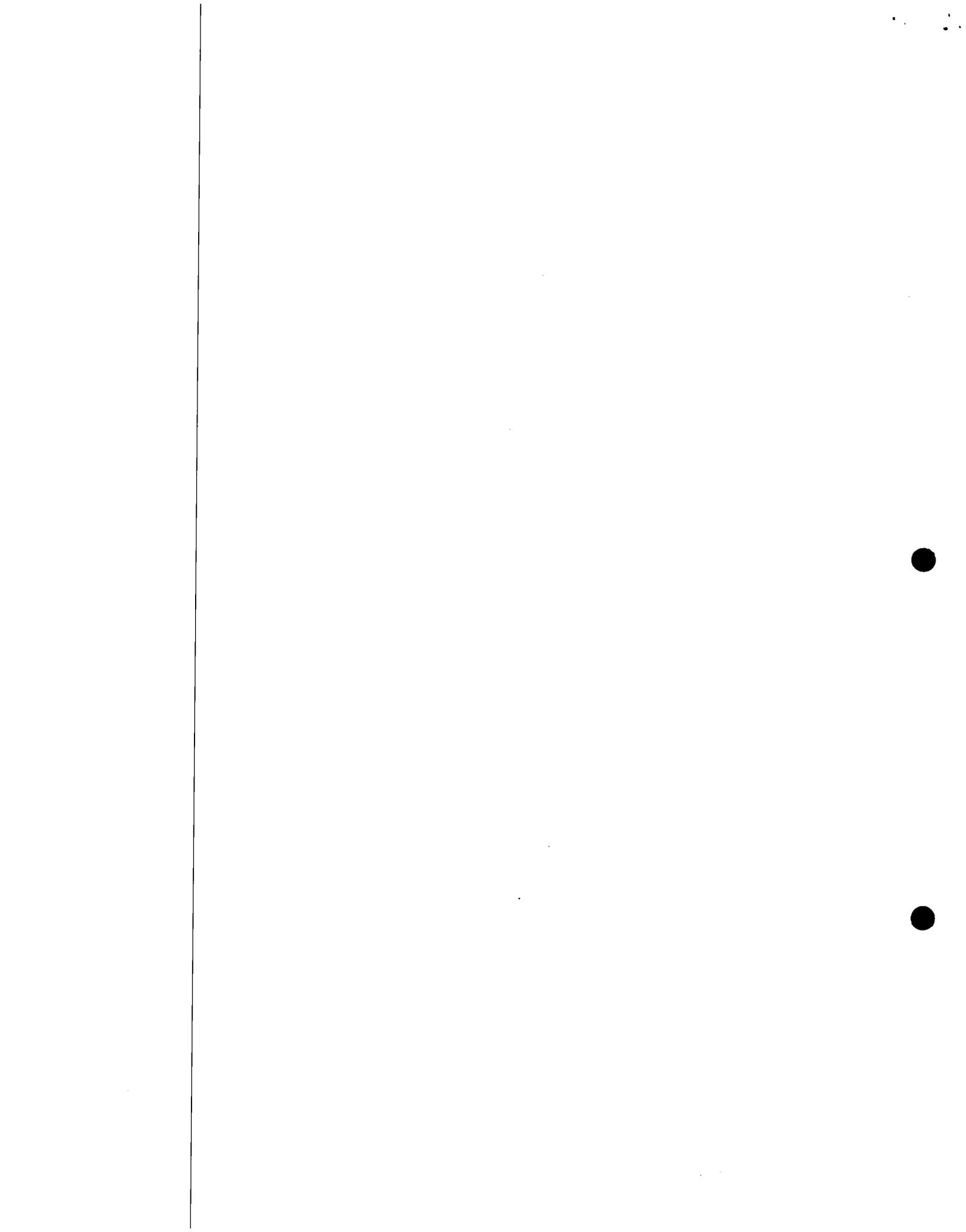
intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Siendo así legalmente esta figura se fundamenta en los artículos 64 del C.G.P. y 1127 del Código de Comercio. Por tal motivo esta parte no se opondrá a este llamado dada la relación contractual emanada del contrato seguro que respalda responsabilidad civil extracontractual y contractual, siempre y cuando en un fallo hipotético en contra de los intereses de mi representado se debe analizar las condiciones, cláusulas y el valor límite asegurado.

A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En concordancia con lo solicitado y pretendido por el llamante en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solamente estará obligada a responder hasta por el monto del valor asegurado, siempre y cuando éste no exceda del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido, de acuerdo con la disponibilidad del monto asegurado, ni mucho menos que exista algún tipo de exclusión. Asimismo, es importante recordar que cualquier condena a cargo del llamado en garantía se deberá hacer el estudio pertinente de los requisitos para hacer el llamamiento, los cuales son que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía de este y no existan causales de exclusión de la póliza.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERA: SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO: Se presenta este medio exceptivo de defensa en el hipotético caso que se llegase a dar una sentencia en contra de los intereses de mi representada, solicitaría muy respetuosamente al despacho que cualquier tipo de condenas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en la PÓLIZA DE AUTOS COLECTIVOS N° AA083340, con vigencia desde el 17/11/2017 - 00:00 horas hasta el 30/04/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA464199, Orden 804, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 30092013-1501-P-03-00000000000011706, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en un máximo de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) en los eventos de "lesiones o muerte de dos o más persona", póliza en la que figura como tomador la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS, como asegurado JARAMILLO GRANOBLES JAVIER ANTONIO y, además, el vehículo de placas MCS-471, y en la cual se encuentran como beneficiario el BANCO DE OCCIDENTE S.A. Ahora bien, del clausulado de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar por una persona dentro de este amparo no podrá sobrepasar el valor limite que se tiene para el amparo "lesiones o muerte de dos o más personas" el cual es de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000). En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses no podrá ser mayor a MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000).



La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestros intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO: Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba que concluya que el conductor del vehículo asegurado de placas MCS-471 fuese el responsable del siniestro, es más el Informe Policial de Accidente de Tránsito detalla en su hipótesis que el único responsable del hecho dañoso es la misma víctima. Es claro para este apoderado que en el lugar de los hechos ni en el informe se señalaron las acciones contrarias al Código de Tránsito en los que incurría la parte demandante al momento del siniestro.

Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada respecto de la PÓLIZA DE AUTOS COLECTIVOS N° AA083340, con vigencia desde el 17/11/2017 - 00:00 horas hasta el 30/04/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA464199, Orden 804, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 30092013-1501-P-03-0000000000011706 y se demuestra que se encontraba vigente para el momento de los hechos, el juzgador deberá acudir al clausulado y principalmente a los amparos contratados en la póliza citada y que rezan lo siguiente:

"la equidad seguros generales organismo cooperativo, que en adelante se llamará la equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta la suma asegurada y por acción directa de la víctima o sus causahabientes, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales o muerte, derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza, siempre y cuando dicho pasajero viaje en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.."



Por lo anterior hasta que no se demuestre que la culpa es exclusiva del conductor del vehículo MCS-471, no podrá ser llamada a responder la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

TERCERA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, VALOR ASEGURADO, LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURA PÓLIZA: Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ahora bien en atención a la manifestación realizada sobre la aplicación de la póliza, es importante resaltar al despacho que en este caso en específico se afectaría únicamente el amparo de la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual Servicio Público, el cual está encaminado a cubrir las posibles indemnización por las lesiones o muerte de una persona, para el cual es necesario atender al valor asegurado inicialmente pactado y que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligada en virtud de la presente demanda.

Es de resaltar al despacho que este llamamiento en garantía no presupone en si el pago de las condenas que eventualmente e hipotéticamente se pueda indilgar a mi representado, así como a nuestros asegurados, por tal motivo es importante recalcar que la póliza que habilita este llamamiento en garantía posee unos montos que fueron convenidos por las partes y estipulados en la PÓLIZA DE AUTOS COLECTIVOS N° AA083340, con vigencia desde el 17/11/2017 - 00:00 horas hasta el 30/04/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA464199, Orden 804, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 30092013-1501-P-03-00000000000011706, donde asumió un valor asegurado máximo por puesto o por persona, tal y como lo estipula el numeral 3 del condicionado general plenamente identificado, el cual suscribió lo siguiente:

"3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.

La suma asegurada señalada en la caratula, limita la responsabilidad de la Equidad así:

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del limite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Como se puede analizar en la caratula de la póliza se establecieron unos valores máximos de responsabilidad por valor de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) en los eventos de "lesiones o muerte de dos o más persona", pero que el tope máximo es de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000), póliza en la que figura como tomador COOPERATIVA NACIONAL DE



19

DROGUISTAS DETALLISTAS, como asegurado JARAMILLO GRANOBLES JAVIER ANTONIO y, además, el vehículo de placas MCS-471, y en la cual se encuentran como beneficiario el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

CUARTO: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO: Subsidiariamente y en caso de que eventual e hipotéticamente prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de la demandante en contra de los aquí demandados, el despacho deberá emitir una sentencia verificando cada uno de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado: PÓLIZA DE AUTOS COLECTIVOS N° AA083340, con vigencia desde el 17/11/2017 - 00:00 horas hasta el 30/04/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA464199, Orden 804, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 30092013-1501-P-03-00000000000011706 con relación al valor asegurado correspondiente a MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) en los eventos de "lesiones o muerte de dos o más persona".

Ahora bien, de acuerdo con lo descrito en las condiciones particulares y generales de la póliza reflejadas en la Forma 30092013-1501-P-03-00000000000011706, se describe el límite al que estamos obligados a responder en una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados y consecuentemente de mi representada así:

"3. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

3.2. EL LIMITE MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA.

3.3. EL LÍMITE MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LESIONES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER PARA CADA UNA, EN NINGÚN CASO DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR."

QUINTO: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO: Ahora bien, se propone esta excepción de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, "Corresponderá al asegurado la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la perdida si fuere el caso", siendo así en el expediente lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora sin allegar documento o experticia técnica que diga o dictaminen la responsabilidad de mi asegurado, pero para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de que el daño que se intenta culpar al demandado, tiene una relación directa con los perjuicios los cuales deben ser liquidados según la normatividad jurisprudencial existente y demostrados plenamente con el apoyo probatorio que presente la parte actora.

SEXTO: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que si dentro del desarrollo del proceso se llegase a demostrar algún tipo de actividad desplegada por el asegurado o por el conductor del vehículo en cuestión y que se enmarque en las descritas en las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma



30092013-1501-P-03-00000000000011706 se proceda el despacho a declararla mediante sentencia a favor de nuestros intereses. Es de manifestar que las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para acotar bien el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición en los contratos, lo que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

SEPTIMO: DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO: Este medio exceptivo es propuesta bajo lo prescrito en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual define que el valor asegurado se reduce constantemente conforme a los siniestros que se presenten durante la vigencia de la póliza y de acuerdo a los pagos que la compañía aseguradora haga sobre esta; en el caso particular el despacho debe tener en cuenta este elemento procesal alegado al momento de fallar en una hipotética decisión en contra de nuestros intereses, pues deberá solicitar, en su momento procesal, prueba que determine el monto real disponible en el sentido que durante el desarrollo de este proceso se puede presentar el pago de otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa la misma vigencia, por tal motivo la suma asegurada se vería reducida en esos importes o pagos válidos, ahora bien si al momento de fallar el valor o importe asegurado se ha agotado totalmente no habrá lugar a cobertura alguna.

OCTAVO: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO: Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DECLARACIÓN DE PARTE:

- 1. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a todos los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

TESTIMONIALES:

- 2. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de testimonios y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichos a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES:



LA EQUIDAD

- 3. Solicito al despacho que, en un eventual e hipotética sentencia en contra de nuestros intereses, se oficie a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO para que certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado, dicha prueba deberá solicitarse por el despacho para que tenga plena certeza de los valores máximos que la demandada y llamada en garantía está obligada a pagar.
- 4. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:
 - PÓLIZA DE AUTOS COLECTIVOS N° AA083340, con vigencia desde el 17/11/2017 - 00:00 horas hasta el 30/04/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA464199, Orden 804, expedida por la Agencia Bogotá, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS O.C. que amparaba el vehículo de placa MCS471.
 - Condiciones generales de la PÓLIZA DE AUTOS COLECTIVOS N° AA083340, con vigencia desde el 17/11/2017 - 00:00 horas hasta el 30/04/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA464199, Orden 804, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y generales identificado con la Forma 30092013-1501-P-03-0000000000011706.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico David.Uribe@laequidadseguros.coop asimismo al celular 310-832 40 97.

Del señor Juez

Cordialmente


JUAN DAVID URIBE RESTREPO
 C.C. No. 1.130.668.110
 T.P. No. 204.176 del C S de la J

JUZGADO 4o. CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRAS VALLE

Fecha, 04 MAR 2020
 Hora, 1:15 Pm
 Firma, Juan David Uribe Restrepo



SEGURO Autos Colectivos

PÓLIZA
AA083340

FACTURA
AA396803



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Modificación PRODUCTO Autos Colectivos ORDEN 804
 CERTIFICADO AA464199 FORMA DE PAGO Mensual Anticipado TELEFONO 5922929 USUARIO
 AGENCIA BOGOTÁ CALLE 100 DIRECCIÓN Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN	
20	11	2017	DESDE	17	11	2017	HORA	24:00
			HASTA	30	04	2018	HORA	24:00

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS
DIRECCIÓN AUTOPISTA MEDELLIN KM 4.7 VIA COTA SIBERIA. EMAIL notiene@notiene.com NIT/CC 860026123
ASEGURADO JARAMILLO GRANOBLES JAVIER ANTONIO TEL/MOVL 4375150
DIRECCIÓN CALLE 1 # 8-39 B/ COINCER EMAIL notiene@notiene.com NIT/CC 16858338
BENEFICIARIO BANCO DE OCCIDENTE S.A. TEL/MOVL 3153600877
DIRECCIÓN AUTOPISTA NORTE 128A-73 EMAIL notiene@notiene.com NIT/CC 890300279
 TEL/MOVL 7561717

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DE CIRCULACIÓN PREDOMINANTE DEPARTAMENTO DIRECCIÓN (UBICACIÓN DEL RIESGO) MARCA/TIPO (Codigo Fasecolda) CODIGO FASECOLDA CLASE DE VEHICULO MODELO PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE	EL CERRITO VALLE CALLE 1 # 8-39 HYUNDAI I35 ELANTRA 18L MT 180 03201314 AUTOMOVIL 2012 MCS471 NEGRO G4NBBU969902 KMHDH41EACU350471 KMHDH41EACU350471

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Accesorios Vehículo	\$570,000.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$ 0.00
Coberturas al Vehículo		.00%		\$ 0.00
Responsabilidad Civil Extracontractual		.00%		\$ 0.00
- Daños a Bienes de Terceros	\$1,000,000,000.00	.00%		\$ 0.00
- Lesiones o Muerte de una Persona	\$1,000,000,000.00	.00%		\$ 0.00
- Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas	\$2,000,000,000.00	.00%		\$ 0.00
Pérdida Total por Daños	\$40,800,000.00	10.00%		\$ 0.00
Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	\$40,800,000.00	10.00%		\$ 0.00
Pérdida Parcial por Daños	\$40,800,000.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$ 0.00
Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	\$40,800,000.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$ 0.00
Asistencia Jurídica	SI	.00%		\$ 0.00
- Lesiones (Proceso Penal)	SI	.00%		\$ 0.00
- Homicidio (Proceso Penal)	SI	.00%		\$ 0.00
- Ordinario o Ejecutivo (Proceso Civil)	SI	.00%		\$ 0.00
- Contencioso Administrativo	SI	.00%		\$ 0.00
- Administrativo de Transito	SI	.00%		\$ 0.00
Protección Patrimonial	SI	.00%		\$ 0.00
Terramoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$40,800,000.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$ 0.00
Asistencia en Viaje	SI	.00%		\$ 0.00
Revisión Técnico-mecánica.	SI	.00%		\$ 0.00
Vehículo de Reemplazo	SI	.00%		\$ 0.00
Plan Viajero	SI	.00%		\$ 0.00
Hurto de Cartera por Rotura de Cristal Lateral del Vehículo.	SI	.00%		\$ 0.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$3,100,649,332.00	\$527,467.00	\$ 0.00	\$100,219.00	\$627,686.00

COASEGURO	
COMPANÍA	PARTICIPACIÓN %

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN %
000000000001	AGENTE DIRECTO	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
 Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Seguros 018000919538



SEGURO
Autos Colectivos

PÓLIZA
AA083340

FACTURA
AA396803



INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Modificación **PRODUCTO** Autos Colectivos **ORDEN** 804
CERTIFICADO AA464199 **FORMA DE PAGO** Mensual Anticipado **TELEFONO** 5922929
AGENCIA BOGOTA CALLE 100 **DIRECCIÓN** Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS
USUARIO

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN				
20	11	2017	DESDE	17	11	2017	HORA	24:00	29	11	2019
			HASTA	30	04	2018	HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS **NIT/CC** 860026123
DIRECCIÓN AUTOPISTA MEDELLIN KM 4.7 VIA COTA SIBERIA. **EMAIL** notiene@notiene.com **TEL/MOVL** 4375150

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Anexo de Asistencia Extendida (Llantas Estalladas, Pequeños Accesorios y Viaje Seguro - Accidentes Personales Conductor	\$40,000,000.00	00% 00%		\$ 00 \$ 00

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538
 #324

SEGURO Autos Colectivos

PÓLIZA AA083340

FACTURA AA396803



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Mensual Anticipado **PRODUCTO** Autos Colectivos
COD. AGENCIA AA464199 **CERTIFICADO** 804 **DOCUMENTO** Modificación **TEL:** 5922929
AGENCIA BOGOTA CALLE 100 **DIRECCIÓN** Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN				
20	11	2017	DESDE	17	11	2017	HORA	24:00	29	11	2019
			HASTA	30	04	2018	HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS **NIT/CC** 860026123
DIRECCIÓN AUTOPISTA MEDELLIN KM 4.7 VIA COTA SIBERIA. **E-MAIL** notiene@notiene.com **TEL/MOVI** 4375150

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

EN CASO DE QUE PARA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NO SEA POSIBLE LA OBTENCIÓN DE REPUESTOS Y/O MANO DE OBRA ESPECIALIZADA PARA LA MARCA, CUALQUIER RECLAMACIÓN SE ATENDERÁ A TRAVÉS DE ARREGLO DIRECTO DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES DE LA ENTIDAD PARA ESTE PROCEDIMIENTO.

LA PRESENTE PÓLIZA SE RENOVARÁ AUTOMÁTICAMENTE EL DÍA DE SU VENCIMIENTO Y HASTA LA CANCELACION TOTAL DEL CREDITO OTORGADO POR LA ENTIDAD BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y NO PODRÁ SER CANCELADA O REVOCADA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL BENEFICIARIO ONEROSO

LA EQUIDAD SEGUROS SE OBLIGA A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, EN CASO QUE DECIDA REVOCAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE SEGURO, CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR A (30) DÍAS A LA FECHA EN QUE SURTIRÁ EFECTO LA ANTERIOR DECISIÓN.

EN EL EVENTO EN QUE CONFORME AL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SE PRESENTE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR EL NO PAGO DE LA PRIMA, LA EQUIDAD SEGUROS SE COMPROMETE A DAR AVISO ESCRITO AL BENEFICIARIO ONEROSO DENTRO DE LOS TRES DIAS HÁBILES SIGUIENTES A TAL TERMINACION, PARA QUE TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DEL VEHICULO.

CLAUSULA DE PRIMER BENEFICIARIO

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, LA ENTIDAD: BANCO DE OCCIDENTE S.A. OBRARÁ COMO BENEFICIARIO PREFERENCIAL HASTA POR EL RESPECTIVO MONTO DE SUS INTERESES Y ACRECIENCIAS.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 EQUIDAD SEGUROS es una rama de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
 Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

VIGILADO

[Handwritten Signature]

FIRMA AUTORIZADA
 LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



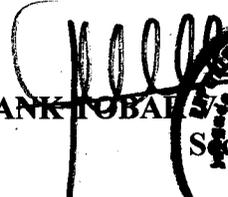
APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538
 #324



278

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 019. Se deja expresa constancia que hoy quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las 07:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término cinco (5) días, a la parte demandante de los escritos contentivos de las contestaciones de la demanda y excepciones de mérito presentados por los demandados LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, obrantes a folios del 235 al 269 del presente cuaderno y JAVIER ANTONIO JARAMILLO GRANOBLES, obrantes a folios del 285 al 287 vuelto del presente cuaderno, contra la acción declarativa propuesta por LIRA PETRÓN CAICEDO CAICEDO Y OTROS, radicada bajo la partida 765203103004-2019-00163-00, así como de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentados por la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, obrante a folios del 12 al 23 del cuaderno 2, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 7:00 de la mañana, del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el traslado a las partes del término de cinco (5) días hábiles, del escrito en mención, término que vence el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 de la tarde.


FRANK TOBAL VARGAS
Secretario
SECRETARIA
PA. MIRA